

**RECURSOS DE
INCONFORMIDAD DE LA
ELECCIÓN DE GOBERNADOR.**

EXPEDIENTES:

RIN/GOB/I/36/2016 Y SU
ACUMULADO
RIN/GOB/I/37/2016.

RECURRENTE: PARTIDOS
POLÍTICOS MORENA Y DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TERCEROS INTERESADOS:
COALICIÓN (PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO).

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 01, CON
CABECERA EN ACATLÁN DE
PÉREZ FIGUEROA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOS DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

Vistos los autos para resolver los recursos de
inconformidad al rubro identificados, promovidos por el Partido
MORENA¹ y el Partido de la Revolución Democrática², por
medio de los cuales impugnan los resultados consignados en
las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas, la
nulidad del acta del cómputo distrital de la elección de

¹ Por conducto de Sara Soriano Carrera, en calidad de representante propietaria del Partido MORENA ante el Consejo Distrital 01, con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa.

² Por conducto de Josué Dennise Mariscal González, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 01, con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa.

Gobernador de Oaxaca, correspondiente al Distrito 01, con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa.

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1). Proceso electoral local. El ocho de octubre del año dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

2). Etapa de Preparación de la Elección. El diez de octubre siguiente, el Consejo General, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de Partidos Políticos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

3). Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. Con fecha diecisiete de octubre de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015; el primero por el que se modifican diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso y Concejales a los Ayuntamientos por el Régimen Partidos Políticos, del proceso electoral ordinario 2015-2016, el segundo por el que se aprueba en calendario del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

4). Jornada Electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Jornada Electoral en el Estado de Oaxaca, para elegir al nuevo Gobernador del Estado, para el proceso electoral 2015-2016.

5). Sesión de cómputo Distrital. Con fecha ocho de junio del presente año se llevó a cabo la sesión de Cómputo Distrital, del Consejo Distrital Electoral 01 con sede en Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca.

Dicho cómputo inició el día ocho y concluyó el día diez de junio de la presente anualidad, arrojando los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN “CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA”	26134	Veintiséis mil ciento treinta y cuatro
 COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS MÁS”	33109	Treinta y tres mil ciento nueve
 DEL TRABAJO	3962	Tres mil novecientos sesenta y dos
 UNIDAD POPULAR	661	Seiscientos sesenta y uno
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	825	Ochocientos veinticinco
 MORENA	8429	Ocho mil cuatrocientos veintinueve
 RENOVACIÓN SOCIAL	2053	Dos mil cincuenta y tres
VOTOS NULOS	3034	Tres mil treinta y cuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	5	Cinco
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	68212	Setenta y ocho mil doscientos doce

6). Presentación de los recursos de inconformidad. El trece de junio del presente año, se presentaron ante la autoridad responsable, los escritos de demanda de los recursos de inconformidad promovidos por los partidos recurrentes.

7). Remisión de los recursos de Inconformidad. El día dieciocho de junio del presente año, se recibieron en Oficialía de Partes de este Tribunal, los escritos de demanda de los recursos de inconformidad promovidos por los partidos recurrentes.

8). Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar los expedientes con las claves **RIN/GOB/II/36/2016** y **RIN/GOB/II/37/2016**, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos -SISGA-, turnó el expediente RIN/GOB/II/37/2016 a su ponencia, y el expediente RIN/GOB/II/36/2016 a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para la sustanciación e integración de los mismos.

9.) Radicación. El día diecinueve de junio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente en funciones de Instructor, radicó en su ponencia el recurso de inconformidad **RIN/GOB/II/37/2016**.

10). Radicación en ponencia y requerimiento a la autoridad responsable. Con fecha primero de julio del año en curso, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, radicó el medio de impugnación identificado con la clave **RIN/GOB/II/36/2016** y las pruebas aportadas por las partes, y a efecto de tener elementos suficientes para resolver la litis planteada en el recurso de inconformidad que nos ocupa, realizó requerimiento a la autoridad responsable, por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; asimismo, se requirió a la

Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) en la entidad con la misma finalidad.

11). Cumplimiento parcial al requerimiento, segundo requerimiento a la autoridad responsable y requerimiento de expediente. Por acuerdo de fecha catorce de julio del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento parcial al requerimiento realizado y se realizó un segundo requerimiento, a efecto de tener elementos suficientes para resolver la litis planteada en los recursos de inconformidad que nos ocupan, asimismo, el Magistrado Instructor advirtió la posible acumulación del expediente **RIN/GOB/I/37/2016**, al diverso **RIN/GOB/I/36/2016**; por lo cual, requirió la remisión del expediente a efecto de acordar si dichos recursos son acumulables.

12). Cumplimiento de requerimiento. Por acuerdo de fecha diecinueve de julio del año en curso, el Magistrado Presidente, remitió el expediente **RIN/GOB/I/37/2016**, al magistrado requirente, a efecto que determinara lo conducente sobre la posible acumulación del expediente al diverso **RIN/GOB/I/36/2016**.

13) Incidente y propuesta de acumulación. El once de agosto de la presente anualidad, al considerar que de la demanda del Partido de la Revolución Democrática, se advertían elementos suficientes para estimar que se solicitaba el nuevo escrutinio y cómputo de algunos paquetes electorales, el Magistrado Instructor ordenó abrir el incidente respectivo; asimismo, propuso la acumulación del expediente **RIN/GOB/I/37/2016** al diverso **RIN/GOB/I/36/2016**, y en la misma fecha el Pleno de este Tribunal determinó la procedencia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, y de la acumulación planteada.

14). Admisión del recurso, cierre de instrucción y turno. Con fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, se admitieron los presentes Recursos de Inconformidad; el Magistrado Instructor proveyó cerrar instrucción y turnar los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que, en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto.

15) Fecha y hora para sesión. En proveído de primero de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, señaló las diecinueve horas para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, párrafo 1, inciso a), 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la

votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; por nulidad de toda la elección; y los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo General, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría expedida, respecto de la elección de Gobernador del Estado.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que el partido recurrente controvierte los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas, por la nulidad del acta del cómputo distrital de la elección de Gobernador de Oaxaca correspondiente al Distrito 01, así como la nulidad de la Constancia de Mayoría; de ahí que, se actualiza la competencia de este tribunal electoral para conocer del presente asunto.

Segundo. Requisitos generales y especiales de procedencia. Este Órgano Jurisdiccional considera que, en la especie, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 8, 9, 64, de la Ley de Medios, para la procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se expone.

I. Requisitos generales.

a). Forma. Los recursos fueron promovidos por escrito; en éstos se hace constar la denominación de los partidos políticos recurrentes, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados; asimismo, constan las firmas autógrafas de los representantes partidarios que promueven.

b). Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, dado que la sesión de cómputo distrital dio inicio el ocho y concluyó el diez de junio del año en

curso, y las demandas se presentaron ante la autoridad responsable el trece siguiente; por tanto, resulta evidente su presentación oportuna, ya que el plazo para su promoción transcurrió del once al catorce de junio del año en curso.

c). Legitimación. Los recurrentes cuentan con legitimación para promover los recursos de inconformidad que se resuelven, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, del cual se advierte que el citado medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos o coaliciones, y en el presente asunto los recurrentes son los representantes propietario y suplente, de los Partidos Movimiento Regeneración Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente.

d). Personería. Se tiene acreditada la personería de Sara Soriano Carrera, en calidad de representante propietaria del Partido Movimiento Regeneración Nacional y de Josué Dennise Mariscal González, en su calidad de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática; ante el Consejo Distrital 01, con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, toda vez que fue reconocida por la autoridad responsable.

e). Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la pretensión total del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional y de la Revolución Democrática, consiste en que este Tribunal, modifique el resultado del cómputo distrital de la elección de Gobernador; de ahí que, se cumple con el requisito de mérito.

f). Definitividad. En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, por tanto, la determinación es definitiva para la procedencia de la impugnación.

II. Requisitos especiales.

Los escritos de demanda satisfacen en parte los requisitos especiales previstos en el artículo 64, de la Ley de Medios, en lo que hace a que los partidos recurrentes encauzan su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.

Además, en los ocurso de demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso, sin expresar los motivos o razones, como se analiza en el apartado correspondiente.

Tercero. Terceros interesados. El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, precandidato o el candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, Orlando Acevedo Cisneros y Alejandro de Jesús Méndez Díaz, comparecen, el primero, como autorizado por parte del Partido Revolucionario Institucional dentro del convenio de coalición con los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y el segundo, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

a). Oportunidad. Los ocurso de tercero interesado fueron presentados dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios,

como se advierte de las certificaciones realizadas por la Secretaría del Consejo Distrital 1.

b). Forma. En los escritos en comento consta el nombre y firma autógrafa de los comparecientes, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, así como también formulan una pretensión incompatible con la de los recurrentes en cada uno de los recursos que se resuelven.

No es obstáculo para considerar que se cumplió con los requisitos de forma, el hecho de que el escrito presentado por los representantes de la coalición se exhibiera ante este Tribunal, pues en el mismo se señaló la imposibilidad que se tenía para presentarlo en el Consejo Distrital, además de que se hizo mientras transcurría el plazo de publicidad de la demanda.

c). Legitimación y personería. Se cumple con los requisitos en estudio, toda vez que los comparecientes son una coalición y Partidos Políticos, quienes de conformidad con la Ley de Medios, tienen la facultad de interponer el presente medio de impugnación; así porque la autoridad responsable reconoció el carácter de cada uno de sus representantes.

d). Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que el candidato postulado por la coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, obtuvo el primer lugar en la elección que se controvierte, por lo que tiene interés en que subsista su triunfo, lo que implica un derecho incompatible con el de partido recurrente.

Por las razones dadas, se tiene al compareciente cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso de inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

Cuarto. Causal de improcedencia. Los terceros interesados hacen valer como causal de improcedencia las siguientes:

1.- El tercero interesado hace valer como causal de improcedencia en el expediente RIN/GOB/I/36/2016, que los partidos recurrentes carecen de legitimación.

Tal causal es infundada.

Ello, porque los partidos recurrentes cuentan con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo **66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios**, toda vez que, se trata del Partido Movimiento Regeneración Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, mismos que cuentan con registro ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cual se encuentra coaligado con el Partido Acción Nacional para participar en las elecciones, circunstancia que si bien posibilita que los medios de defensa puedan ser promovidos por la coalición como figura jurídica, ello no excluye el derecho que tienen los partidos políticos que conforman una coalición para ejercer su derecho de defensa, y combatir los actos y determinaciones de los órganos electorales por sí mismos.

Máxime que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la jurisprudencia 21/2002 cuyo rubro es: **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**, que los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a

reclamar la violación a un derecho a través de los medios de impugnación, y que la legitimación de una coalición para impugnar se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Por tanto, si la legitimación de una coalición para promover medios de impugnación se basa en la que tienen los partidos que la integran, es evidente que tales partidos políticos tienen expedito su derecho para presentar medios de defensa para cuestionar actos y resoluciones de la autoridad electoral que consideren les ocasionen un agravio.

En efecto, por regla general, los actos jurídicos de los partidos políticos coaligados deben ser realizados por su representante, pero deben estimarse válidos también, los actos jurídicos que provengan de los representantes de los partidos políticos coaligados, ya que como la coalición no genera un nuevo ente jurídico y los partidos políticos que la integran conservan su calidad de personas jurídicas y peculiaridades, lo dispuesto en el artículo 128, párrafo 1, fracción VI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, dicha representación no resulta ser propiamente de la coalición, sino que tal representación es realmente de los partidos políticos integrados en coalición.

Así las cosas, si tales partidos son los que confieren a una persona facultades de representación, para que ésta realice en nombre de aquéllos los actos necesarios para beneficio y protección de los intereses de los representados, es claro que quienes confirieron la representación pueden actuar también por sí mismos, ya que no hay precepto alguno que prevenga

que cuando una persona o un conjunto de personas otorguen una representación, por esa circunstancia, la parte representada deje de existir jurídicamente, o bien, que cesen sus facultades y derechos relacionados con la representación conferida.

En consecuencia, los partidos coaligados pueden interponer los medios de impugnación ya sea a través de los representantes de la coalición (conforme al convenio respectivo), o bien, los partidos políticos que integran una coalición pueden promover los medios de defensa en forma individual a través de sus representantes, como es el caso de los que tienen esa calidad ante los órganos electorales, en tanto que la figura de la coalición ahora implica que los partidos políticos conservan su individualidad aun cuando postulan al mismo candidato a un cargo de elección popular.

De este modo, los Partidos Políticos Movimiento Regeneración Nacional y de la Revolución Democrática, tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación, dado que lo interpone por conducto de su representante Propietaria y suplente, ante el Consejo Distrital I, con sede en Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, carácter que le fue reconocido por la autoridad responsable.

De ahí que, resulta infundada la causal de improcedencia.

2.- Asimismo, el tercero interesado aduce como causal de improcedencia tanto en el expediente RIN/GOB/I/36/2016 como en el RIN/GOB/I/37/2016, que las demandas de dichos recursos de inconformidad son **FRÍVOLOS**, causal prevista en el artículo 10, inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a la letra establece:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;"

En relación a la causal de improcedencia transcrita, partimos de lo que debe entenderse por "frívolo", así, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, señala que frivolidad es una cualidad de frívolo; a su vez el vocablo frívolo, en su primera y tercera acepción, proporciona las siguientes definiciones: "(Del Lat. Frívolus) adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa." "Dicho de una cosa: ligera y de poca sustancia."³;

El vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia. La palabra insustancial, como se advierte fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de sustancia o la tiene en un grado mínimo; el sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

Consecuentemente, al aplicar el concepto en cuestión a los juicios que se promueven con carácter electoral, deben entenderse referidas a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; esto es, cuando se activen con inutilidad evidente, patente y manifiesta los mecanismos de la impartición de justicia para iniciar, tramitar, sustanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la

³ Vigésima Tercera Edición, Tomo I, Madrid, España, 2014, páginas 1061 y 1062.

mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales pueden determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre prolongado.

Sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al Tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada; así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**.

En el caso que nos ocupa, los representantes de los Partidos Movimiento Regeneración Nacional y de la Revolución Democrática, acuden a esta jurisdicción para impugnar los resultados del cómputo Distrital, realizado por el Consejo Distrital Electoral con sede en Acatlán de Pérez Figueroa Oaxaca, alegando, entre otras cuestiones la nulidad en la votación de diversas casillas.

Por lo que, si los actores expresan su causa de pedir, y de resultar fundados sus agravios, pueden obtener una sentencia favorable; se concluye, no acontece la pretendida frivolidad a que hace referencia el tercero interesado.

Quinto. Pretensión y causa de pedir.

Del análisis integral del escrito de demanda se desprende que la pretensión del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Movimiento Regeneración Nacional, consiste en que se modifique el Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, correspondiente al Distrito I, con sede en Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca.

La causa de pedir la sustentan con los siguientes motivos de inconformidad:

1). La pretensión. Los Partidos Movimiento Regeneración Nacional y de la Revolución Democrática, hacen valer que, en ochenta casillas, se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 76, incisos a), c), e), h), y k), de la Ley de Medios; y

a). Que debe declararse la nulidad de la elección de Gobernador en el Estado de Oaxaca, correspondiente al Distrito 01, pues se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo **77, fracciones I, II, III y V, de la Ley de Medios.**

b). Que existen violaciones graves y generalizadas respecto del uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo serie A y serie B, lo cual pone en duda la certeza de la votación, y, por ende, debe declararse la nulidad de la elección en el Distrito Electoral;

c). Asimismo, les causa agravio que la autoridad responsable de forma ilegal, sin motivación y fundamentación, se negó a llevar a cabo un nuevo recuento total, no obstante que fue solicitado por escrito y verbalmente al inicio del cómputo distrital, dado que se hizo un uso indebido y generalizado de los formatos series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, lo cual no genera certeza de cual formato es válido;

d). Que la autoridad responsable omitió realizar de oficio el recuento de las casillas **136 Básica, 136 contigua 1, 142 Básica 962 contigua 1, 962 contigua 2, 963 Básica, 964 Básica, 965 Básica, 966 Básica, 967 Básica, 968 Básica, 970 Básica, 971 Básica, 974 Básica, 974 Extraordinaria 1, 975 Extraordinaria 1, 976 Básica, 976 Contigua 1, 1474 Contigua 1, 1474 Contigua 2, 1475 Básica, 1802 Básica,**

transgrediendo lo previsto en los artículos 236 y 237, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; y

e). Que la actuación de la autoridad responsable transgrede el derecho de audiencia y debido proceso, porque a su juicio tenía la obligación de entregar inmediatamente **el acta circunstanciada del cómputo distrital**, a fin de garantizar que el recurrente ejerciera su derecho de impugnación en tiempo y forma, conociendo todas y cada una de las circunstancias que se dieron en el cómputo distrital.

f). Que existe una diferencia en el número de votación total emitida para la elección de Diputados y la de Gobernador de más de 1400 votos, que no tiene una explicación lógica y razonable que la justifique.

Sexto. Estudio de fondo. Por cuestión de método, este Tribunal Electoral procede a analizar los motivos de inconformidad en el orden planteado.

Los Partidos Movimiento Regeneración Nacional y de la Revolución Democrática, hacen valer que en ochenta casillas, se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 76, incisos a), c), e), h), y k), de la Ley de Medios.

La casilla impugnada, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.												
Nº	Tipo de Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	0141 B			X								
2	1477 B			X					X			
3	0976 B								X			

4	0975 E1								X			
5	1372 B								X			
6	1372 C1								X			
7	1374 C1								X			
8	1373 C1								X			
9	1373 B								X			
10	1372 C2								X			
11	1383 C1								X			
12	1798 C1								X			
13	0137 B								X			
14	0033 C1								X			
15	1383 B								X			
16	1392 C1								X			
17	1794 E1								X			
18	1392 C2								X			
19	1379 C1								X			
20	0952 C1								X			
21	1380 B								X			
22	0028 B								X			
23	0134 B								X			
24	1473 B								X			
25	1475 B								X			
26	970 B								X			
27	972 B								X			
28	0006 B								X			
29	0142 B								X			
30	135 B											X
31	135 C1											X
32	135 C2											X
33	134 C1	x				X			X			
34	138 B	x				X						
35	140 B	x				X						
36	143 C1	x		X		X			X			
37	952 E1 C1	x				X						
38	964 B	x				X						
39	967 B	x				X						
40	968 B	x				X						
41	969 B	x				X						
42	972 E1	x				X						
43	1372 B	x				X						
44	1374 B	x				X						
45	1375 B	x				X						
46	1375 C1	x				X						
47	1385 B	x		X		X						
48	1387 C1	x				X						

49	1389 B	x		X		X						
50	1390 E1	x				X						
51	1391 B	x				X						
52	1392 C2	x				X						
53	1394 B	x				X						
54	1476 B	x		X		X			X			x
55	1476 C1	x				X						x
56	1477 B	x				X						
57	1478 B	x				X						x
58	1478 C1	x				X			X			x
59	1794 B	x				X						
60	1797 B	x				X						
61	1798 C1	x				X						
62	1805 B	x				X						
63	135 C1			X								
64	139 B			X								
65	952 C1			X								
66	962 C2			X								
67	1395 E1			X								
68	1474 C1			X								
69	1799			X								
70	1802 C1			X								
71	1809 E1			X								
72	134 B								X			
73	143 B								X			
74	952 E								X			
75	1970 B								X			
76	1375 E1								X			
77	1383 B								X			
78	1383 C1								X			
79	1481 B								X			
80	1806 B								X			

a). Respecto de las casillas que a continuación se enumeran, los partidos recurrentes sostienen que se **“instalaron en lugar diverso al autorizado”**, de conformidad con **el artículo 76, inciso a)**, de la Ley de Medios.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

CASILLAS			
1.	134 CONTIGUA 1	2.	138 BÁSICA
3.	140 BÁSICA	4.	143 CONTIGUA 1
5.	952 EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1	6.	964 BÁSICA
7.	967 BÁSICA	8.	968 BÁSICA
9.	969 BÁSICA	10.	972 EXTRAORDINARIA 1
11.	1372 BÁSICA	12.	1374 BÁSICA
13	1375 BÁSICA	14.	1375 CONTIGUA 1
15	1385 BÁSICA	16	1387 CONTIGUA 1
17	1389 BÁSICA	18	1390 EXTRAORDINARIA 1
19	1391 BÁSICA	20	1392 CONTIGUA 2
21	1394 BÁSICA	22	1476 BÁSICA
23	1476 CONTIGUA1	24	1477 BÁSICA
25	1478 BÁSICA	26	1478 CONTIGUA 1
27	1794 BÁSICA	28	1797 BÁSICA
29	1798 CONTIGUA 1	30	1805 BÁSICA

El partido recurrente esgrime lo siguiente:

Por dicha causal referida se actualiza en las casillas que se precisan en la tabla que adelante se inserta, en la cual se señalan, en cada caso, las circunstancias específicas que acreditan las irregularidades, en las casillas y por las que se solicita su anulación.

Las inconsistencias precisadas en la tabla, pueden advertirse y corroborarse con el contenido de los encartes correspondientes expedidos por la autoridad electoral, el acta de escrutinio y cómputo, el acta de jornada y anexos, la hoja de incidentes, el acta de clausura de la jornada, así como del acta de la sesión permanente del consejo distrital respecto de la jornada, documentos públicos que tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

A partir del contenido de las documentales mencionadas, en la tabla que enseguida se inserta se detallan las casillas en las que se actualiza la causal prevista en el inciso a) del artículo 76 de la Ley de Medios, así como el lugar donde ilegalmente se instalaron, tal y como se advierte enseguida:

La instalación de las casillas en lugar distinto al señalado por autoridad electoral, generó confusión y desorientación entre los lectores, afectando así el libre acceso y la libertad del voto, violentándose el principio de certeza.

Por lo anterior, debe declararse la nulidad de la votación emitida en las casillas precisadas.

Expuestos los argumentos que hacen valer los recurrentes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 178, secciones 1 y 2, de la legislación electoral vigente para el estado, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, el artículo 180, sección 2, del código de la materia, establece que los consejos distritales deberán dar publicidad, a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los

edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito o municipio.

Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 76, numeral 1, de la Ley I del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca; la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral o Municipal respectivo; y

b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Lo anterior, para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que los recurrentes impugnantes prueben que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 203, del ordenamiento legal en consulta; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Por lo anterior y afecto de estar en condiciones de analizar la causal invocada se procede a verificar la información asentada en las actas de la jornada de las casillas precisadas con anterioridad, y el domicilio autorizado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, comúnmente llamadas encarte, documentales públicas que obran en autos, con pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, obteniendo la siguiente información:

N	CASILLA	ENCARTE	LUGAR DE INSTALACIÓN SEGÚN LOS ACTORES	ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL
1	134 C1	Salón Ejidal, calle Emiliano Zapata sin número, colonia centro Cosolapa, Código postal 68415, a lado del Seguro Social, Municipio Cosolapa.	No existe lugar de la instalación de la casilla.	Instalada la casilla en el Domicilio Emiliano Zapata sin número Colonia Centro, Municipio de Cosolapa.
2	138 B	Cancha deportiva, calle Benito Juárez sin número, Colonia Santa Isabel, el Refugio Código postal 68410, a lado del Jardín de niños 15 de septiembre, Municipio Cosolapa.	No existe lugar de la instalación de la casilla.	Instalada la casilla en el Domicilio ubicada en calle Benito Juárez, sin número Colonia Santa Isabel, Municipio de Cosolapa.
3	140 B	Salón Social calle principal sin número, palma sola, Código postal 68416, a lado de la Agencia Municipal, Municipio de Cosolapa.	No existe lugar de la instalación de la casilla.	Instalada la casilla en el Domicilio ubicada en Palma Sola sin número, Municipio de Cosolapa.
4	143 C1	Corredor del Palacio Municipal, Avenida Benito Juárez sin número colonia centro, Cosolapa, Código postal 68415, frente al parque Benito Juárez, Municipio de Cosolapa.	No existe lugar de la instalación de la casilla.	Instalada la casilla en el Domicilio ubicada en Avenida Benito Juárez sin número, Municipio de Cosolapa.
5	952 E1 C1	Salón Social de la Agencia Municipal, domicilio conocido, sin número, cerro clarín, Municipio San José, Independencia Código postal 68407, frente a la Agencia Municipal, Municipio de San José Independencia.	No existe lugar de la instalación de la casilla.	Instalada la casilla en el Domicilio ubicada en el Salón Social, cerro clarín, Municipio de San José Independencia.

6	964 B	Salón Social domicilio conocido, sin número Agua Catitla, Municipio de San José Tenango código postal 68570, a un costado de la Agencia Municipal, Municipio de San José Tenango.	No existe lugar de la instalación de la casilla.	Instalada la casilla en el Domicilio ubicada en el Salón Social, domicilio conocido sin número Agua Catitla, Municipio de San José Tenango.
7	967 B	Bajos de la Agencia Municipal, domicilio conocido sin número, Agua Ciénega, Municipio de San José Tenango, Código postal 68570, frente a la Agencia Municipal, Municipio de San José Tenango.	No existe lugar de la instalación de la casilla.	Instalada la casilla en el Domicilio ubicada en Bajos de la Agencia Municipal, domicilio conocido sin número, Agua Ciénega, Municipio de San José, frente a la Agencia Municipal, Municipio de San José Tenango. En el Encarte.
8	968 B	Corredor de la Agencia de Policía rural, domicilio conocido sin número cerro Otate, Municipio de San José Tenango, código postal 68570, frente a la cancha de Basquetbol, Municipio de San José Tenango.	No existe lugar de la instalación de la casilla.	Instalada la casilla en el Domicilio ubicada en el corredor de la Agencia de cerro Otate, Municipio de San José Tenango.
9	969 B	Bajos del mercado Municipal, domicilio conocido sin número, Cañada de Mamey, Municipio de San José Tenango, código postal 68570, frente a la Agencia Municipal, Municipio de San José Tenango.	No existe lugar de la instalación de la casilla.	Instalada la casilla en el Domicilio ubicada en el bajos el mercado Municipal conocido sin número Cañada de Mamey, Municipio de San José Tenango.
10	972 E1	Corredor de la Agencia Municipal, domicilio conocido sin número, Tierra Colorada,	No existe lugar de la instalación de la casilla.	Instalada la casilla en Tierra Colorada, Municipio de San José Tenango.

		Municipio de San José Tenango, código postal 68570, a un costado de la cancha de Basquetbol, Municipio de San José Tenango.		
11	1372 B	Jardín de niños Gabriela Mistral, privada sin nombre y sin número colonia las grandes aguas, San Miguel Soyaltepec, Código postal 68 430 a lado de la Iglesia Católica, Municipio de San Miguel Soyaltepec.	No existe lugar de la instalación de la casilla.	Instalada la casilla en el Domicilio ubicado en el Jardín de niños Gabriela Mistral, Colonia las grandes Aguas, Municipio de San Miguel Soyaltepec.
12	1374 B	Salón de usos múltiples Benito Juárez, Calle General Francisco Villa sin número, nuevo paso nacional, San Miguel Soyaltepec, Código postal 68434, a lado de la Capilla Santa Teresa de Dávila, Municipio de San Miguel Soyaltepec,	No existe lugar de la instalación de la casilla.	Instalada la casilla en el Domicilio ubicado en el Salón de usos múltiples Benito Juárez, Calle General Francisco Villa sin número, Localidad de Temascal, Municipio de San Miguel Soyaltepec,
13	1375 B	Salón de actos Sociales, Avenida 1 sin número , colonia centro San Miguel Soyaltepec, Código postal 68430, a lado del parque Municipal, Municipio de San Miguel Soyaltepec,	No existe lugar de la instalación de la casilla.	Instalada la casilla en el Domicilio ubicado en el Salón de actos Sociales, Avenida 1 sin número , colonia centro San Miguel Soyaltepec, Localidad de Temascal, Municipio de San Miguel Soyaltepec,
14	1375 C1	Salón de actos Sociales, Avenida 1 sin número , colonia centro San Miguel Soyaltepec, Código postal 68430, a lado del parque Municipal, Municipio de San Miguel Soyaltepec,	No existe lugar de la instalación de la casilla.	Instalada la casilla en el Domicilio ubicado en el Avenida 1 sin número, colonia centro, Localidad de Temascal, Municipio de San Miguel Soyaltepec.
15	1385 B	Salón de usos	No existe lugar de	Instalada la casilla en el

		múltiples, Boulevard Lázaro Cárdenas sin número, Colonia Agrícola Cosoltepec, Código postal 68433 a lado de la Iglesia Municipal de San Miguel Soyaltepec	la instalación de la casilla.	Domicilio ubicado en el Boulevard Lázaro Cárdenas sin número, Colonia Agrícola Cosoltepec, Municipio de San Miguel Soyaltepec.
16	1387 C1	Salón de usos múltiples, calle Lázaro Cárdenas sin número, corral de piedra, Código postal 68430, frente a la Agencia Municipal, Municipio San Miguel Soyaltepec	No existe lugar de la instalación de la casilla.	Instalada la casilla en el Domicilio ubicado en el calle Lázaro Cárdenas sin número, corral de piedra, Municipio de San Miguel Soyaltepec.
17	1389 B	Salón Ejidal, calle Lázaro Cárdenas sin número, nuevo arroyo chicali, Código postal 68430, frente a la primaria y el Kinder, Municipio San Miguel Soyaltepec	No existe lugar de la instalación de la casilla.	Instalada la casilla en el Salón Ejidal, calle Lázaro Cárdenas sin número, nuevo arroyo chicali, frente a la primaria y el Kinder, Municipio San Miguel Soyaltepec
18	1390 E1	Salón de usos múltiples, calle Guadalupe Victoria sin número, nuevo pescadillo de abajo, Código postal 68430, a lado de la cancha deportiva, Municipio San Miguel Soyaltepec	No existe lugar de la instalación de la casilla.	Instalada la casilla en el Domicilio ubicado en el calle Guadalupe Victoria sin número, nuevo pescadillo de abajo, Municipio de San Miguel Soyaltepec.
19	1391 B	Salón de usos múltiples, domicilio conocido sin número, Isla del viejo Soyaltepec, Código postal 68432, frente a la Agencia Municipal, Municipio San Miguel Soyaltepec	No existe lugar de la instalación de la casilla.	Instalada la casilla en el Domicilio conocido sin número, Isla del viejo Soyaltepec, Municipio San Miguel Soyaltepec
20	1392 C2	Salón de usos múltiples, calle 5 de	No existe lugar de la instalación de	Instalada la casilla en el domicilio ubicada en la

		mayo sin número, Benito Juárez Segundo, Código postal 68434, frente a la Agencia Municipal, Municipio San Miguel Soyaltepec.	la casilla.	calle 5 de mayo sin número, Localidad Benito Juárez Segundo, Municipio San Miguel Soyaltepec.
21	1394 B	Salón de usos múltiples, domicilio conocido sin número, Arroyo Tigre, Código postal 68430, a lado de la Agencia de Policía Municipal, Municipio San Miguel Soyaltepec.	No existe lugar de la instalación de la casilla.	Instalada la casilla en el domicilio conocido sin número, Arroyo Tigre, Localidad Arroyo Tigre, Municipio San Miguel Soyaltepec.
22	1476 B	Salón de usos múltiples, domicilio conocido sin número, San Felipe Tilpan, Municipio San Pedro Ixcatlán, Código postal 68450, frente a la Agencia Municipal, Municipio del San Pedro Ixcatlán.	No existe lugar de la instalación de la casilla.	Instalada la casilla en el domicilio ubicada en el Salón de usos múltiples, sin número, Localidad de San Felipe Tilpan, Municipio del San Pedro Ixcatlán.
23	1476 C1	Salón de usos múltiples, domicilio conocido sin número, San Felipe Tilpan, Municipio San Pedro Ixcatlán, Código postal 68450, frente a la Agencia Municipal, Municipio del San Pedro Ixcatlán.	No existe lugar de la instalación de la casilla.	Instalada la casilla en el domicilio ubicada en el Salón de usos múltiples, Localidad de San Felipe Tilpan, Municipio del San Pedro Ixcatlán.
24	1477 B	Salón Social de la Agencia de Policía domicilio conocido sin número, arroyo zontle, Municipio de San Pedro Ixcatlán, Código postal 68450, frente a la Escuela de Educación Preescolar, Municipal, Municipio del San	No existe lugar de la instalación de la casilla.	Instalada la casilla en el domicilio ubicada en el arroyo zontle, Localidad de arroyo zontle, Municipio del San Pedro Ixcatlán.

		Pedro Ixcatlán.		
25	1478 B	Salón Social, domicilio conocido, sin número, cerro quemado, Municipio del San Pedro Ixcatlán, Código postal 68450, a un costado de la Agencia Municipal, Municipio del San Pedro Ixcatlán.	No existe lugar de la instalación de la casilla.	Instalada la casilla en el domicilio ubicada en la Colonia Cerro quemado, Salón Social, domicilio conocido, sin número, Localidad Cerro Quemado, Municipio del San Pedro Ixcatlán.
26	1478 C1	Salón Social, domicilio conocido, sin número, cerro quemado, Municipio del San Pedro Ixcatlán, Código postal 68450, a un costado de la Agencia Municipal, Municipio de San Pedro Ixcatlán.	No existe lugar de la instalación de la casilla.	Instalada la casilla en el domicilio ubicada en el Salón Social, sin número, cerro quemado, Municipio de San Pedro Ixcatlán.
27	1794 B	Corredor del núcleo rural, domicilio conocido sin número, Benito Juárez, Municipio Santa María Chilchotla, Código postal 68510, centro de la Población, Municipio de Santa María Chilchotla.	No existe lugar de la instalación de la casilla.	Instalada la casilla en el domicilio ubicada en el Corredor del núcleo rural, domicilio conocido Benito Juárez, Municipio de Santa María Chilchotla.
28	1797 B	Cancha Municipal, domicilio conocido sin número, Barranca Seca, Municipio de Santa María Chilchotla, Código postal 68510, frente a la Agencia Municipal, Municipio de Santa María Chilchotla.	No existe lugar de la instalación de la casilla.	Instalada la casilla en el domicilio ubicada en la B cancha de usos múltiples, localidad Barranca seca, Municipio de Santa María Chilchotla,
29	1798 C1	Cancha Municipal, domicilio conocido sin número, San Miguel Nuevo, Municipio de Santa María Chilchotla, Código postal 68510, frente a la Agencia	No existe lugar de la instalación de la casilla.	Instalada la casilla en el domicilio ubicada en la Cancha Municipal, domicilio conocido, San Miguel Nuevo, Municipio de Santa María Chilchotla,

		Municipal, Municipio de Santa María Chilchotla.		
30	1805 B	Corredor de la Agencia de Policía Rural, domicilio conocido sin número, el Edén, Municipio de Santa María Chilchotla, Código postal 68510, centro de la Población, Municipio de Santa María Chilchotla.	No existe lugar de la instalación de la casilla.	Instalada la casilla en el domicilio ubicada en el Corredor de la Agencia de Policía Rural, Localidad el Edén Municipio de Santa María Chilchotla.

Ahora bien, a juicio de esta autoridad, los agravios esgrimidos respecto de las casillas que los recurrentes hacen valer **resultan infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

Los partidos recurrentes se limitan a expresar que en las casillas en cuestión no se advierte el lugar de la instalación, por lo que solo transcriben la siguiente leyenda: **“No existe lugar de la instalación de la casilla”**, por lo tanto, genera falta de certeza lo esgrimido por los impugnantes, es por ello, que a juicio de esta autoridad, no cumple con exponer los hechos que a su juicio actualizan la causal de nulidad hecha valer, pues no basta que se realicen aseveraciones de manera vaga, general e imprecisa.

Aunado a lo anterior al verificar la información asentada en las actas de la jornada y cotejar los domicilios asentadas a las mismas con los señalados en el encarte se advierte que los mismos coinciden, y que aun cuando existieron casos en los cuales no se asentó el domicilio completo sí se precisaron los datos principales como lo son calle, número y localidad, con lo cual quedó demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, de ahí lo infundado del agravio hecho valer por los recurrentes.

En consecuencia, los argumentos vertidos por los partidos recurrentes resultan **infundados**.

Asimismo, el Partido recurrente en su escrito de demanda, señala expresamente la causal de nulidad prevista en el inciso k) del artículo 76, de la Ley Adjetiva Electoral, aduciendo lo siguiente:

Me causa agravio y se debe declarar la nulidad de las casillas de la sección las casillas 135 Básica, 135 Contigua 1 y 135 Contigua 2.... esto porque durante la Jornada Electoral existieron las siguientes irregularidades: El Propietario del lugar el señor Mayorico Rosas Salgado no dejó que se instalaran las 3 casillas porque tuvo miedo que le pasara algo a su domicilio como a su persona, por los problemas que existen en el Municipio, por lo que la casilla se instaló en el domicilio particular de la Sra. Marcela Betanzos Carrera, ubicada en calle prolongación Benito Juárez # 161, código postal 68410, Cosolapa. (Sic)

De lo anterior es dable concluir que aun cuando el recurrente señale tales inconsistencias como causal de nulidad prevista en el inciso k), del artículo 76 de la Ley Electoral, lo cierto es que las mismas encuadran en la causal inciso a), misma que se estudia en este apartado, siendo la consistente a haberse instalado la casilla en un lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral. En tales condiciones, y una vez analizado el agravio hecho valer por los Partidos recurrentes, resultan **infundados**, pues de un análisis integral de las documentales que obran en el expediente consistentes en las copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, de las hojas de incidentes levantadas en cada una de las casillas objeto de impugnación, y de la publicación del listado de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, en específico de la copia certificada del reporte de incidentes de las casillas instaladas en el Distrito Electoral Local 01, con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, emitido por el Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE), mismo que fue remitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) en la entidad, documentales

públicas que obran en autos, con pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Se advierte un incidente respecto a la instalación de las casillas 135 básica, contigua 1 y contigua 2, consistente en que el propietario del inmueble no dejó que se instalaran las casillas por temor a que le pasara algo a su domicilio y a su persona por los problemas que existen en el municipio, razón por la cual el Capacitador Asistente Electoral determinó hacer el cambio de lugar de la casilla, pasándolo de Avenida Prolongación Benito Juárez, número 102, Colonia La Floresta, Cosolapa a Calle Prolongación Benito Juárez, número 161, Cosolapa, Oaxaca, de lo cual se puede advertir que dicho domicilio no varió en demasía ni causó confusión o desorientación entre electorado ya que como se desprende de las actas de escrutinio y cómputo de dichas casillas la votación fue afuente y no se vio disminuida por dicho cambio, máxime que el SIJE, consideró dicho cambio como justificado, sin que ello vulnere el principio de certeza de la votación ni el derecho de los electores a ejercer su sufragio.

Máxime que, conforme a la normatividad electoral, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

El establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: **a)** que no exista el local indicado; **b)** que se encuentre cerrado o

clausurado; **c)** que se trate de un lugar prohibido por la ley; **d)** que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; **e)** que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, **f)** que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, estableciéndose que, en cualquiera de dichos casos, la casilla debe quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

En términos del artículo 76, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital o por la autoridad convocante respectiva.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, es necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo. En cuanto al segundo supuesto, se debe analizar si en las constancias de autos se encuentra evidenciada la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 203 del Código Electoral Local. En las relatadas condiciones, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que

las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el caso, como ya se mencionó de la adminiculación del caudal probatorio se permite concluir que las casillas 135 básica, contigua 1 y 2 se instalaron en lugares distintos a los que fueron previamente asignados por el consejo distrital competente.

No obstante, este Tribunal considera que el cambio de mérito estuvo justificado, pues como se vio, una de las causas habilitantes previstas por el código electoral local, para que los funcionarios de la mesa directiva acuerden modificar el lugar de la instalación, consiste precisamente en que, a juicio de tales funcionarios, el lugar designado no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores, que fue precisamente la razón asentada para proceder en la forma en la cual lo hicieron.

Ciertamente, en las anotaciones que se han destacado no se precisan las causas o circunstancias particulares que llevaron a los funcionarios de casilla a concluir que el lugar al cual llegaron no cumplía con las garantías mínimas para el adecuado ejercicio del sufragio por parte de la ciudadanía, sin embargo, si manifestaron la negativa del propietario para poder instalar la casilla por un temor a verse afectado por la violencia en el municipio, con lo cual es dable concluir que fue por esta casual que con causa justificada se instaló la casilla en lugar diverso al autorizado.

A esta conclusión se arriba porque los representantes de los partidos y coaliciones acreditados ante la casilla, entre los cuales se encuentra el del instituto político actor, suscribieron tanto el acta de la jornada electoral, como la hoja de incidentes, sin que al efecto hayan, de alguna forma, manifestado su inconformidad con la determinación adoptada por la mesa

directiva, por ejemplo, mediante su firma bajo protesta, que si bien no es indispensable u obligatoria para dejar constancia de las irregularidades, lo ordinario y natural es que los representantes partidistas objeten aquellas conductas asumidas por los funcionarios de casilla que se aparten del ordenamiento jurídico, y dejen constancia de ello por algún medio material.

La inexistencia de inconformidades por parte de los representantes partidistas genera una fuerte presunción de que las condiciones físicas del lugar en el cual se debía instalar la casilla originalmente no eran las aptas para el desarrollo de las tareas propias de la jornada electoral, aun cuando las mismas no se hayan precisado al anotar el incidente, lo cual también obedece a que los funcionarios de casilla no son especializados ni profesionales en la materia, sino por el contrario, ciudadanos escogidos al azar y posteriormente capacitados para asumir por unas cuantas horas esta función.

De igual forma, se tiene en consideración que la casilla se instaló en un lugar próximo a aquel en donde debió ser instalada, dado que quedo en la misma calle. Los elementos señalados permiten concluir, en definitiva, que no se actualiza la causa de nulidad respecto de las casillas precitadas, de ahí lo infundado del agravio de hecho valer por los recurrentes.

En consecuencia, los argumentos vertidos por los partidos recurrentes resultan **infundados**.

b). Respecto de las casillas que a continuación se enumeran, el partido recurrente sostiene que “**existe error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos**”, de conformidad con **el artículo 76, inciso c)**, de la Ley de Medios.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

CASILLAS			
1.	135 CONTIGUA 1	2.	139 BÁSICA
3.	143 CONTIGUA 1	4.	952 CONTIGUA 1
5.	962 CONTIGUA 2	6.	1385 BÁSICA
7.	1389 BÁSICA	8.	1395 EXTRAORDINARIA 1
9.	1474 CONTIGUA 1	10	1476 BÁSICA
11	1799 BÁSICA	12	1802 CONTIGUA 1
13	1809 EXTRAORDINARIA 1	14	0141 BÁSICA
15	1477 BÁSICA		

El Partido Movimiento Regeneración Nacional esgrime lo siguiente:

Me causa agravio y se debe declarar la nulidad de las casillas de la sección 0141Básica y 1477 Básica... esto porque el agravio radica en los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan en el apartado correspondiente a este agravio, contienen errores determinantes para la elección de cada una de las casillas, que como se ha demostrado en la narración de los hechos de cada una de las casillas la diferencia entre el partido o el candidato que obtuvo el primer lugar y el que obtuvo el segundo lugar, es menor al error con dolo que existe en el cómputo de esas casillas, vulnerando el principio de certeza jurídica de todos los actos de la autoridad electoral.

Los recurrentes, de forma genérica hacen valer como motivo de agravio que, con las inconsistencias contenidas en las actas de escrutinio y cómputo, se vulneran los principios de certeza y legalidad.

Para que este Tribunal pueda pronunciarse al respecto, resulta indispensable citar que, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios, se actualiza con dos elementos:

- a). Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y
- b). Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el partido recurrente no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este Órgano Jurisdiccional Electoral se abocará al estudio desde ese punto de partida.

Es criterio reiterado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son:

- 1). La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron);
- 2). Total de boletas sacadas de las urnas; y
- 3). El total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están

estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**⁴.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error **"sea determinante"** para el resultado de la votación, se ha

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 331-334.

atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: **"ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)"**⁵.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del partido recurrente es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se cuestiona, de las constancias individuales de recuento de votos y de las actas circunstanciadas de recuento parcial realizado por los grupos de trabajo en el consejo distrital

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 334-335.

correspondiente, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, por tratarse de actas oficiales de mesas directivas de casilla, así como de las levantadas en el cómputo distrital, expedidas por autoridades facultadas para ello.

Sobre lo alegado por el partido recurrente y una vez hecho un análisis de los elementos probatorios que obran en los respectivos expedientes en que se actúa, se tiene lo siguiente.

Casillas que fueron objeto de recuento de votos.

Previo al análisis de los elementos que conforman la causal de mérito, conviene precisar que el artículo 237, párrafo 7, del código local, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal electoral.

De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del consejo distrital respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

Sentado lo anterior, en el caso, los recurrentes hacen valer la causal en estudio, toda vez que, consideran que medió error manifiesto en el cómputo de votos, solicitando la nulidad de la votación de las casillas impugnadas, antes precisadas, al

respecto fueron objeto de recuento en el Consejo Distrital, las siguientes casillas:

CASILLAS			
1	135 CONTIGUA 1	2	139 BASICA
3	1809 EXTRAORDINARIA 1	4	952 CONTIGUA 1
5	962CONTIGUA 2	6	1385 BÁSICA
7	1389 BÁSICA	8	1395 EXTRAORDINARIA 1
9	1474 CONTIGUA 1	10	1799 BÁSICA
11	1802 CONTIGUA 1	12	0141 BÁSICA
13	1477 BÁSICA	14	143 CONTIGUA 1

En efecto, de las constancias que obran en el expediente aportadas por la autoridad responsable, se cuenta con: las actas circunstanciadas del recuento parcial de la Elección de Gobernador, en el Distrito Electoral 01, con sede en Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, realizadas por los grupos de las mesas de trabajo, así como las constancias individuales de recuento de las casillas precitadas⁶.

Dichos documentos obran agregados en autos en copia certificada emitida por la Secretaria del Consejo Distrital 01, con sede en Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del Código Electoral Local, por lo que en términos de lo establecido por el

⁶ Datos visibles en el tomo II del presente expediente.

artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno.

Con base en lo anterior, es que se actualiza el supuesto del artículo 237, párrafo 7, del código local, pues al haberse realizado el recuento parcial de votos en las casillas enunciadas, es claro que ante esta instancia no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad, esto es, este Tribunal no puede pronunciarse respecto de los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que sean corregidas por los respectivos Consejos Distritales a través del recuento.

Ello encuentra razón, si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 236, fracciones II y III, a saber: a) si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo distrital, o b) que los paquetes tengan muestras de alteración.

Además, en el presente caso, los agravios hechos valer por el partido recurrente, no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, con el recuento de votos; ni mucho menos alegan, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan.

Resultando así **inoperantes** los agravios vertidos respecto de las casillas: 135 contigua 1, 139 básica, 1809 extraordinaria 1, 952 contigua 1, 962 contigua 2, 1385 básica, 1389 básica, 1395 extraordinaria 1, 1474 contigua 1, 1799 básica, 1802 contigua 0141 básica, 1477 básica, y 143 contigua 1.

Casillas en donde no hay error en el cómputo de votos (rubros fundamentales).

Ahora bien por lo que respecta a la casilla 1476 B, una vez analizada el acta de escrutinio y cómputo que obra agregada en autos, en copia certificada por la secretaria del Consejo Distrital I con sede en Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno, se advierten los siguientes resultados:

NO.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE RUBROS FUNDAMENTALES
1.	1476 B	326	326	326	NO

De ahí que este Tribunal, considere que no se actualice la causal de nulidad invocada, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en estudio.

Ello porque no existe error, dado que no se desprende alguna diferencia numérica respecto de las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "personas o ciudadanos que votaron", "boletas sacadas en la urna" y "total de los resultados de la votación".

En consecuencia, los argumentos vertidos por los partidos recurrentes resultan **infundados**.

c). En las casillas que a continuación se enumeran, el partido recurrente sostiene que, sin causa justificada, se realizó el escrutinio y cómputo en “local diferente al establecido por la autoridad correspondiente o en local que no reúna las

condiciones señaladas por el código local”, de conformidad con el **artículo 76, inciso e)**, de la Ley de Medios.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

CASILLAS			
1	134CONTIGUA 1	2	138 BÁSICA
3	139BÁSICA	4	143 CONTIGUA 1
5	952 EXTRAORDINARIA 1	6	964 BÁSICA
7	967 BASICA	8	968 BÁSICA
9	969 BÁSICA	10	972 EXTRAORDINARIA 1
11	1372 BÁSICA	12	1374 BÁSICA
13	1375 BÁSICA	14	1375 CONTIGUA 1
15	1385 BÁSICA	16	1387 CONTIGUA 1
17	1389 BÁSICA	18	1390 EXTRAORDINARIA 1
19	1391 BÁSICA	20	1392 CONTIGUA 2
21	1394 BÁSICA	22	1476 BÁSICA
23	1476 CONTIGUA1	24	1477 BÁSICA
25	1478 BÁSICA	26	1478 CONTIGUA 1

27	1794 BÁSICA	28	1797 BÁSICA
29	1798 CONTIGUA 1	30	1805 BÁSICA

La parte recurrente en esencia aduce lo siguiente:

La causal referida se actualiza las siguientes casillas que se precisan en la tabla que adelante se inserta en la que se señalan, en cada caso, las circunstancias específicas de la irregularidad por casilla.

Las inconsistencias precisadas en la tabla pueden advertirse y corroborarse con el contenido de las actas de la jornada electoral y anexos; actas de escrutinio y cómputo, así como de las listas de integración de las mesas directivas de casillas, denominadas comúnmente encarte.

...

A partir del contenido de las documentales mencionadas, enseguida se expone el cuadro en el que se estima se actualiza la causal prevista en el inciso e), del artículo 76, de la Ley de Medios.

Para que se actualice la causal de nulidad en estudio, es preciso que se acrediten plenamente dos elementos:

- a. Que el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla se haya realizado en local distinto al determinado por el Consejo Distrital respectivo; y
- b. Que la causa aducida por la autoridad electoral, no encuadre en las que conforme a la interpretación legal justifican la realización del escrutinio y cómputo en local distinto.

En razón de lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, para que se actualice el primero de los elementos, es preciso que los partidos recurrentes señalen en su demanda el domicilio o lugar diverso en el cual se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, al determinado por

el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, órgano facultado para determinar la ubicación de las casillas, según lo establece el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello, a efecto de que este órgano jurisdiccional proceda a analizar las pruebas aportadas por el actor y, en su caso, los demás elementos de prueba que obren en el expediente, y determinar si en su caso, son distintos los lugares en el que se instaló la casilla y aquél en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos.

En cuanto al segundo de los elementos para acreditar la causal de nulidad de mérito, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que para la realización del escrutinio en local distinto existió una causa justificada; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Consecuentemente, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los dos elementos que integran la causal, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado a juicio de este Órgano Jurisdiccional, que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, en virtud que se deja de afectar la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente son fidedignos y confiables. Por lo que hace a las causas que justifican la realización del escrutinio y cómputo en local distinto a aquél en el que se instaló la casilla, debe considerarse que se está ante una de ellas, cuando las condiciones del local, no permitan la realización del escrutinio y cómputo en forma normal.

Este criterio encuentra apoyo en la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave XXII/97 de rubro: **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO.**

Por lo anterior y afecto de estar en condiciones de analizar la causal invocada se procede a verificar la información asentada en las actas de la jornada y en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas precisadas con anterioridad, y el domicilio autorizado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, comúnmente llamadas encarte, documentales públicas que obran en autos, con pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, obteniendo la siguiente información:

N	CASILLA	DOMICILIO SEGÚN ENCARTE	DOMICILIO SEGÚN LOS ACTORES	DOMICILIO ASENTADO EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL.	DOMICILIO ASENTADO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.
1	134 C1	SALÓN EJIDAL, CALLE EMILIANO ZAPATA SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, COSOLAPA, CÓDIGO POSTAL 68415, A LADO DEL SEGURO SOCIAL, MUNICIPIO COSOLAPA.	NO EXISTEN DATOS DEL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	DOMICILIO UBICADO EN EMILIANO ZAPATA SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO COSOLAPA.	DOMICILIO UBICADO EN EMILIANO ZAPATA SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO COSOLAPA.
2	138 B	CANCHA DEPORTIVA, CALLE BENITO JUÁREZ SIN NÚMERO, COLONIA SANTA ISABEL, EL REFUGIO, CÓDIGO POSTAL 68410, A	NO EXISTEN DATOS DEL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	DOMICILIO UBICADO EN CALLE BENITO JUÁREZ SIN NÚMERO, COLONIA SANTA ISABEL, LOCALIDAD COLONIA SANTA ISABEL,	DOMICILIO UBICADO EN CALLE BENITO JUÁREZ SIN NÚMERO, COLONIA SANTA ISABEL, LOCALIDAD COLONIA SANTA ISABEL, MUNICIPIO COSOLAPA.

		LADO DEL JARDÍN DE NIÑOS 15 DE SEPTIEMBRE, MUNICIPIO COSOLAPA.		MUNICIPIO COSOLAPA.	
3	140 B	SALÓN SOCIAL, CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO, PALMA SOLA, CÓDIGO POSTAL 68410, A LADO DE LA AGENCIA MUNICIPAL, MUNICIPIO COSOLAPA.	NO EXISTEN DATOS DEL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	DOMICILIO UBICADO EN PALMA SOLA, SIN NÚMERO, MUNICIPIO COSOLAPA.	DOMICILIO UBICADO EN PALMA SOLA, SIN NÚMERO, MUNICIPIO COSOLAPA.
4	143 C1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA BENITO JUÁREZ SIN NÚMERO, COLONIA CENTREO, COSOLAPA, CÓDIGO POSTAL 68415, FRENTE AL PARQUE BENITO JUÁREZ, MUNICIPIO COSOLAPA.	NO EXISTEN DATOS DEL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA BENITO JUÁREZ, SIN NÚMERO, MUNICIPIO COSOLAPA.	NO HAY ACTA DE ESCRITINIO Y CÓMPUTO.
5	952 E1	SALÓN SOCIAL DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, CERRO CLARIN, MUNICIPIO SAN JOSÉ INDEPENDENCIA, CÓDIGO POSTAL 68407, FRENTE A LA AGENCIA MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN JOSÉ INDEPENDENCIA.	NO EXISTEN DATOS DEL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	SALÓN SOCIAL, CERRO CLARIN, SAN JOSÉ INDEPENDENCIA, LOCALIDAD CERRO CLARIN, MUNICIPIO SAN JOSÉ INDEPENDENCIA.	SALÓN SOCIAL, CERRO CLARIN, SAN JOSÉ INDEPENDENCIA, LOCALIDAD CERRO CLARIN, MUNICIPIO SAN JOSÉ INDEPENDENCIA.
6	964 B	SALÓN SOCIAL, DOMICILIO CONOCIDO SIN	NO EXISTEN DATOS DEL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y	DOMICILIO UBICADO EN SALÓN SOCIAL, DOMICILIO	NO HAY DOMICILIO ASENTADO EN EL ACTA DE ESCRITINIO Y

		NÚMERO, AGUACATITLA, MUNICIPIO SAN JOSÉ TENANGO, CÓDIGO POSTAL 68570, A UN COSTADO DE LA AGENCIA MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN JOSÉ TENANGO.	CÓMPUTO.	CONOCIDO SIN NÚMERO, AGUACATITLA MUNICIPIO SAN JOSÉ TENANGO.	CÓMPUTO
7	967 B	BAJOS DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONODCIDO SIN NÚMERO, AGUA CIENEGA, MUNICIPIO SAN JOSÉ TENANGO, CÓDIGO POSTAL 68570, FRENTE A LA AGENCIA MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN JOSÉ TENANGO.	NO EXISTEN DATOS DEL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	NO HAY ACTA DE JORNADA ELECTORAL.	NO HAY DOMICILIO ASENTADO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
8	968 B	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICIA RURAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, CERRO OTATE, MUNICIPIO SAN JOSE TENANGO, CÓDIGO POSTAL 68570, FRENTE A LA CANCHA DE BASQUETBO L, MUNICIPIO SAN JOSÉ TENANGO.	NO EXISTEN DATOS DEL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	DOMICILIO UBICADO EN CORREDOR DE LA AGENCIA DE CERRO OTATE, MUNICIPIO SAN JOSÉ TENANGO.	NO HAY DOMICILIO ASENTADO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
9	969 B	BAJOS DEL MERCADO MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, CAÑADA DEL MAMEY, MUNICIPIO SAN JOSÉ TENANGO, CÓDIGO POSTAL 68570,	NO EXISTEN DATOS DEL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	DOMICILIO UBICADO EN BAJOS DEL MERCADO MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, CAÑADA DEL MAMEY, MUNICIPIO SAN JOSÉ TENANGO.	NO HAY DOMICILIO ASENTADO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO

		FRENTE A LA AGENCIA MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN JOSÉ TENANGO.			
10	972 E1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, TIERRA COLORADA, MUNICIPIO SAN JOSE TENANGO, CÓDIGO POSTAL 68570, A UN COSTADO DE LA CANCHA DE BASQUETBO L, MUNICIPIO SAN JOSE TENANGO.	NO EXISTEN DATOS DEL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	DOMICILIO UBICADO EN TIERRA COLORADA, MUNICIPIO SAN JOSÉ TENANGO.	NO HAY DOMICILIO ASENTADO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
11	1372 B	JARDÍN DE NIÑOS GABRIELA MISTRAL, PRIVADA SIN NOMBRE SIN NÚMERO, COLONIA LAS GRANDES AGUAS, SAN MIGUEL SOYALTEPEC , CÓDIGO POSTAL 68430, A LADO DE LA IGLESIA CATOLICA, MUNICIPIO SAN MIGUEL SOYALTEPEC	NO EXISTEN DATOS DEL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	DOMICILIO UBICADO EN JARDÍN DE NIÑOS GABRIELA MISTRAL, COLONIA LAS GRANDES AGUAS, MUNICIPIO SAN MIGUEL SOYALTEPEC.	DOMICILIO UBICADO EN LAS GRANDES AGUAS, JARDÍN DE NIÑOS GABRIELA MISTRAL, MUNICIPIO SAN MIGUEL SOYALTEPEC.
12	1374 B	SALÓN DE USOS MÚLTIBLES BENITO JUÁREZ, CALLE GENERAL FRANCISCO VILLA, SIN NÚMERO, NUEVO PASO NACIONAL, SAN MIGUEL SOYALTEPEC , CÓDIGO POSTAL 68434, A LADO DE LA CAPÍLLA SANTA TERESA DE DÁVILA, MUNICIPIO SAN MIGUEL SOYALTEPEC	NO EXISTEN DATOS DEL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	DOMICILIO UBICADO EN SALÓN DE USOS MÚLTIBLES BENITO JUÁREZ, CALLE GENERAL FRANCISCO VILLA, SIN NÚMERO, MUNICIPIO SAN MIGUEL SOYALTEPEC.	NO HAY ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO.

13	1375 B	SALÓN DE ACTOS SOCIALES, AVENIDA 1, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO SAN MIGUEL SOYALTEPE C, CÓDIGO POSTAL 68430, A LADO DEL PARQUE MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN MIGUEL SOYALTEPE C.	NO EXISTEN DATOS DEL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	DOMICILIO UBICADO EN SALÓN DE ACTOS SOCIALES, AVENIDA 1, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO SAN MIGUEL SOYALTEPEC, MUNICIPIO SAN MIGUEL SOYALTEPEC.	NO HAY DOMICILIO ASENTADO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO.
14	1375 C1	SALÓN DE ACTOS SOCIALES AVENIDA 1 SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN MIGUEL SOYALTEPE C, CÓDIGO POSTAL 68430, A LADO DEL PARQUE MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN MIGUEL SOYALTEPE C.	NO EXISTEN DATOS DEL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA 1 SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO SAN MIGUEL SOYALTEPEC.	NO HAY DOMICILIO ASENTADO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
15	1385 B	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, BOULEVARD LAZARO CÁRDENAS SIN NÚMERO, COLONIA AGRÍCOLA COSOLTEPE C, CÓDIGO POSTAL 68433, AL LADO DE LA IGLESIA, MUNICIPIO SAN MIGUEL SOYALTEPE C.	NO EXISTEN DATOS DEL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	DOMICILIO UBICADO EN BOULEVARD LAZARO CÁRDENAS, COLONIA AGRÍCOLA COSOLTEPEC MUNICIPIO SAN MIGUEL SOYALTEPEC.	NO HAY ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO.
16	1387 C1	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, CALLE LÁZARO CÁRDENAS SIN NÚMERO, CORRAL DE PIEDRA, CÓDIGO	NO EXISTEN DATOS DEL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	DOMICILIO UBICADO EN CALLE LÁZARO CÁRDENAS SIN NÚMERO, LOCALIDAD CORRAL DE PIEDRA, MUNICIPIO SAN MIGUEL	NO HAY DOMICILIO ASENTADO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO

		POSTAL 68430, FRENTE A LA AGENCIA MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN MIGUEL SOYALTEPE C.		SOYALTEPEC.	
17	1389 B	SALÓN EJIDAL, CALLE LÁZARO CÁRDENAS SIN NÚMERO, NUEVO ARROYO, CHICALI, CÓDIGO POSTAL 68430, FRENTE A LA PRIMARIA Y EL KINDER, MUNICIPIO SAN MIGUEL SOYALTEPE C.	NO EXISTEN DATOS DEL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	NO HAY ACTA DE LA JORNADA	NO HAY ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
18	1390 E1	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, CALLE GUADALUPE VICTORIA SIN NUMERO, NUEVO PESCADITO DE ABAJO, CÓDIGO POSTAL 68430, AL LADO DE LA CANCHA DEPORTIVA, MUNICIPIO DE SAN MIGUEL SOYALTEPE C.	NO EXISTEN DATOS DEL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	DOMICILIO UBICADO EN CALLE GUADALUPE VICTORIA, LOCALIDAD NUEVO PESCADITO DE ABAJO, SAN MIGUEL SOYALTEPEC.	NO HAY DOMICILIO ASENTADO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
19	1391 B	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, ISLAS DEL VIEJO SOYALTEPE C, CÓDIGO POSTAL 68432, FRENTE A LA AGENCIA MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN MIGUEL SOYALTEPE C.	NO EXISTEN DATOS DEL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	DOMICILIO UBICADO EN CONOCIDO SIN NÚMERO, ISLAS DEL VIEJO SOYALTEPEC, LOCALIDAD ISLA SOYALTEPEC, MUNICIPIO SAN MIGUEL SOYALTEPEC.	NO HAY DOMICILIO ASENTADO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO

20	1392 C2	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, CALLE CINCO DE MAYO SIN NÚMERO, BENITO JUÁREZ SEGUNDO, CÓDIGO POSTAL 68434, FRENTE A LA AGENCIA MUNICIIPAL, MUNICIPIO DE SAN MIGUEL SOYALTEPE C.	NO EXISTEN DATOS DEL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	DOMICILIO UBICADO EN CINCO DE MAYO SIN NÚMERO, LOCALIDAD BENITO JUÁREZ SEGUNDO, MUNICIPIO SAN MIGUEL SOYALTEPEC.	NO HAY DOMICILIO ASENTADO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO.
21	1394 B	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, ARROYO TIGRE, CÓDIGO POSTAL 68430, AL LADO DE LA AGENCIA DE POLICIA MUNICIPAL, MUNICIPIO DE SAN MIGUEL SOYALTEPE C.	NO EXISTEN DATOS DEL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO ARROYO TIGRE, MUNICIPIO SAN MIGUEL SOYALTEPEC.	NO HAY DOMICILIO ASENTADO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
22	1476 B	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, SAN FELIPE TILPAN, MUNICIPIO SAN PEDRO IXCATLÁN, CÓDIGO POSTAL 68450, FRENTE A LA AGENCIA MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN PEDRO IXCATLÁN.	LA REFERENCIA DEL DOMICILIO DONDE SE LLEVÓ A CABO EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, NO CORRESPOND E AL AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.	DOMICILIO UBICADO EN SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, SIN NÚMERO, SAN FELIPE TILPÁM, MUNICIPIO SAN PEDRO IXCATLÁN.	NO HAY DOMICILIO ASENTADO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO.
23	1476 C1	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, SAN FELIPE	NO EXISTEN DATOS DEL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	DOMICILIO UBICADO EN SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, SIN NÚMERO, SAN FELIPE TILPAN,	DOMICILIO UBICADO EN SALÓN SOCIAL, LOCALIDAD SAN FELIPE TILPAN, MUNICIPIO SAN PEDRO IXCATLÁN.

		TILPAN, MUNICIPIO SAN PEDRO IXCATLÁN, CÓDIGO POSTAL 68450, FRENTE A LA AGENCIA MUNICIPAL, MUNICIPIO DE SAN PEDRO IXCATLÁN.		MUNICIPIO SAN PEDRO IXCATLÁN.	
24	1477 B	SALÓN SOCIAL DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE POLICÍA, DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, ARROYO ZONTLE, MUNICIPIO SAN PEDRO IXCATLÁN, CÓDIGO POSTAL 68450, FRENTE A LA ESCUELA DE EDUCACIÓN PREESCOLA R, MUNICIPIO SAN PEDRO IXCATLÁN.	NO EXISTEN DATOS DEL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	DOMICILIO UBICADO EN ARROYO ZONTLE, SIN NÚMERO, MUNICIPIO SAN PEDRO IXCATLÁN.	NO HAY ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO.
25	1478 B	SALÓN SOCIAL, DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, CERRO QUEMADO, MUNICIPIO SAN PEDRO IXCATLÁN, CÓDIGO POSTAL 68450, A UN COSTADO DE LA AGENCIA MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN PEDRO IXCATLÁN.	NO EXISTEN DATOS DEL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	DOMICILIO UBICADO EN LOCALIDAD CERRO QUEMADO, SALÓN SOCIAL, DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, MUNICIPIO SAN PEDRO IXCATLÁN.	NO HAY DOMICILIO ASENTADO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
26	1478 C1	SALÓN SOCIAL, DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, CERRO QUEMADO, MUNICIPIO SAN PEDRO IXCATLÁN,	NO EXISTEN DATOS DEL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	DOMICILIO UBICADO SALÓN SOCIAL, SIN NÚMERO, CERRO QUEMADO, MUNICIPIO SAN PEDRO IXCATLÁN.	NO HAY DOMICILIO ASENTADO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO

		CÓDIGO POSTAL 68450, A UN COSTADO DE LA AGENCIA MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN PEDRO IXCATLÁN.			
27	1794 B	CORREDOR DEL NÚCLEO RURAL, DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, BENITO JUÁREZ, MUNICIPIO SANTA MARÍA CHILCHOTLA , CÓDIGO POSTAL 68510, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SANTA MARÍA CHILCHOTLA	NO EXISTEN DATOS DEL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	DOMICILIO UBICADO EN CORREDOR DEL NÚCLEO RURAL, DOMICILIO CONOCIDO, LOCALIDAD BENITO JUÁREZ, MUNICIPIO SANTA MARÍA CHILCHOTLA.	NO HAY DOMICILIO ASENTADO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
28	1797 B	CANCHA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, BARRANCA SECA, MUNICIPIO SANTA MARÍA CHILCHOTLA , CÓDIGO POSTAL 68510, FRENTE A LA AGENCIA MUNICIPAL, MUNICIPIO SANTA MARÍA CHILCHOTLA	NO EXISTEN DATOS DEL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	DOMICILIO UBICADO EN B. CANCHA DE USUS MÚLTIPLES, LOCALIDAD BARRANCA SECA, MUNICIPIO SANTA MARÍA CHILCHOTLA.	NO HAY DOMICILIO ASENTADO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
29	1798 C1	CANCHA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, SAN MIGUEL NUEVO, MUNICIPIO SANTA MARÍA CHILCHOTLA , CÓDIGO POSTAL 68510, FRENTE A LA AGENCIA MUNICIPAL,	NO EXISTEN DATOS DEL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	DOMICILIO UBICADO EN CANCHA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, LOCALIDAD SAN MIGUEL NUEVO, MUNICIPIO SANTA MARÍA CHILCHOTLA.	NO HAY DOMICILIO ASENTADO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO.

		MUNICIPIO SANTA MARÍA CHILCHOTLA			
30	1805 B	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICÍA RURAL, DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, EL EDÉN, MUNICIPIO SANTA MARÍA CHILCHOTLA , CÓDIGO POSTAL 68510, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SANTA MARÍA CHILCHOTLA	NO EXISTEN DATOS DEL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	DOMICILIO UBICADO EN CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICÍA RURAL, LOCALIDAD EL EDÉN, MUNICIPIO SANTA MARÍA CHILCHOTLA.	NO HAY ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO.

Con base en lo anterior, se consideran infundados los motivos de inconformidad.

Ello, porque los partidos recurrentes no señala en su demanda los domicilios o lugares diversos en los cuales se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, al determinado por el Consejo Distrital, a efecto de que, este Tribunal Electoral, procediera a analizar las pruebas aportadas por el actor y, en su caso, los demás elementos que obren en el expediente, y determinar si en su caso, son distintos los lugares en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla al autorizado por la autoridad administrativa electoral.

Aunado a lo anterior de un análisis integral a las documentales requeridas a la autoridad responsable consistentes en las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral se advierte que las mismas coinciden con el domicilio autorizado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la lista de ubicación e integración de las mesas

directivas de casilla, comúnmente llamadas encarte, de ahí lo infundado del agravio.

No obsta lo anterior el hecho de que en las casillas 964 básica, 968 básica, 969 básica, 972 extraordinaria 1, 1375 básica, 1375 contigua 1, 1387 contigua 1, 1390 extraordinaria 1, 1391 básica, 1392 contigua 2, 1394 básica, 1476 básica, 1478 básica, 1478 contigua 1, 1794 básica, 1797 básica y 1798 contigua 1, no se hubieren asentados los domicilios en las actas de escrutinio y cómputo, ya que en las actas de la jornada el mismo fue asentado debidamente, aunado a lo anterior de la copia certificada del reporte de incidentes de las casillas instaladas en el Distrito Electoral Local 01, con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, emitido por el Sistema de Información de la Jornada Electoral, mismo que fue remitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) en la entidad, documental pública que obra en autos, con pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, no se advierte ningún incidente respecto a que el escrutinio y cómputo de dichas casillas se hubiere hecho en lugar diverso al autorizado, de ahí lo infundado del agravio de hecho valer por los recurrentes.

Asimismo por cuanto hace a las casillas 143 contigua 1, 1374 básica, 1358 básica, 1477 básica y 1805 básica, no se actualiza la casual invocada por los recurrentes aun cuando en las mismas no se cuenta con las actas de escrutinio y cómputo pues sí se tienen las actas de la jornada electoral y en las mismas fueron asentados correctamente los datos del domicilio en el cual se instalaron dichas casillas, y del reporte de incidentes de las casillas instaladas en el Distrito Electoral Local 01, con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, no se advierte ningún incidente con respecto a que se hubiere efectuado el escrutinio y cómputo en lugar diverso al autorizado aunado a lo anterior es pertinente señalar que dichas casillas

fueron objeto de recuento por parte de la autoridad responsable en la sede del Consejo Distrital, subsanándose con ello el hecho de que no se cuente con las mismas.

Ahora bien por cuanto hace a las casillas 967 básica y 1389 básica, si bien es cierto en la primera solo se cuenta con el acta de escrutinio y cómputo, en la misma no aparece asentado el domicilio donde se realizó el escrutinio y computo; y en la segunda no se cuenta con ninguna de las dos actas, es pertinente señalar que dicho hecho no actualiza la causa de nulidad hecha valer por los recurrentes, pues el representante de los partidos recurrentes ante las mesas de las casillas precitadas, estuvieron en aptitud en un primer momento de hacer valer dicha irregularidad y no lo hicieron, ya que de las hojas de incidentes y del reporte de incidentes de las casillas instaladas en el Distrito Electoral Local 01, con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, no se advierte ningún incidente con respecto a que se hubiere efectuado el escrutinio y cómputo en lugar diverso al autorizado.

Asimismo, el representante del partido recurrente ante el Consejo Distrital estuvo en aptitud de hacer valer dicha irregularidad en la sesión de cómputo distrital, sin que realizara manifestación alguna al respecto, como se advierte de la copia certificada del acta de sesión de computo celebrada por el consejo distrital el día ocho de junio del año en curso, aunado a lo anterior, es pertinente señalar que la casilla 1389 básica fue objeto de recuento subsanándose con ello la falta de las actas en mención, de ahí lo infundado del agravio hecho valer por los recurrentes.

Debido a que, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, por la causal en estudio, en primer lugar, se

debe de acreditar que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla en lugar diferente al autorizado.

De este modo, se estima que los partidos recurrentes tienen la carga de señalar en su demanda el domicilio o lugar diverso al autorizado se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, la carga procesal de la afirmación, a efecto de proceder al análisis de las pruebas aportadas por el actor carga procesal probatoria, cosa que en el caso que nos ocupa no sucedió, pues se limitó a realizar aseveraciones genéricas e imprecisas.

Se justifica lo anterior, dado que en términos del artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, los medios de impugnación deben cumplir con los requisitos siguientes: presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable; hacer constar el nombre del recurrente; señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre se pueda imponer; identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnada, y los preceptos presuntamente violados.

Del mismo modo, con el medio de impugnación se deben ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro del plazo para la presentación de la demanda y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

En particular, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara

los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.

En el caso, como ya se dijo, el Partido de la Revolución Democrática, omite señalar en su demanda los domicilios o lugares diversos en los cuales se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, al determinado por el Consejo Distrital. No obstante que como ya quedó acreditado dichas aseveraciones no eran fundadas pues el actuar de los funcionarios fue realizado conforme a la normatividad electoral, y solo en casos especiales se cometieron omisiones que no afectan de manera directa la certeza del escrutinio y cómputo realizado, en esas condiciones, los argumentos vertidos por los partidos recurrentes resultan **infundados**.

d). Respecto de las casillas que a continuación se enumeran, los Partidos recurrentes sostiene que **“Cuando la recepción de la votación fuera hecha por persona u órganos distintos a los facultados por el Código”**, de conformidad con **el artículo 76, inciso h)**, de la Ley de Medios.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

CASILLAS			
1	134BÁSICA	2	134 CONTIGUA 1
3	143 BÁSICA	4	143 CONTIGUA 1
5	952 EXTRAORDINARIA	6	1970 BÁSICA

7	1375 EXTRAORDINARIA 1	8	1383 BÁSICA
9	1383 CONTIGUA 1	10	1390 EXTRAORDINARIA 1
11	1476 BÁSICA	12	1481 BÁSICA
13	1806 BÁSICA	14	0976 BÁSICA
15	0975 EXTRAORDINARIA 1	16	1372 BÁSICA
17	1372 CONTIGUA 1	18	1374 CONTIGUA 1
19	1373 CONTIGUA 1	20	1373 BÁSICA
21	1372 CONTIGUA 2	22	1383 CONTIGUA 1
23	1798 CONTIGUA 1	24	0137 BÁSICA
25	0033 CONTIGUA 1	26	1383 BÁSICA
27	1392 CONTIGUA1	28	1794 ESPECIAL 1
29	1392 CONTIGUA 2	30	1379 CONTIGUA 1
31	0952 CONTIGUA 1	32	1380 BÁSICA
33	0028 BÁSICA	34	0134 BÁSICA
35	1473 BÁSICA	36	1475 BÁSICA
37	970 BÁSICA	38	972 BÁSICA
39	0006 BÁSICA	40	0142 BÁSICA

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 76, inciso h), de la Ley de Medios:

“La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:
h), Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;

Ahora bien, los Partidos recurrentes, en su escrito de demanda esgrimen lo siguiente:

El agravio radica que en las casillas que se impugnan, las personas sustituyeron a los funcionarios designados por la autoridad, no cumplen con estos requisitos, y que en muchos casos dicha sustitución no se apegó al horario establecido en la Ley electoral, por lo cual dicha sustitución también carece de certeza y legalidad, puesto que no existe razón justificada para la situación, máxime que en ningún momento y en ningún apartado de las actas levantada la casilla en día de la jornada electoral se determina la causa justificada para la situación.

Para efectos de analizar la causal de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a la normatividad prevista en la legislación electoral.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

El artículo 25 Constitucional Local en su apartado A, fracción V, establece que las mesas directivas de casilla

estarán conformadas por ciudadanos; por su parte, en los artículos del 61 al 63 del Código local, se prevén los requisitos para ser integrante de estos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno competen.

Además, se establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, son los únicos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

a) Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, y que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

En el entendido que una sección electoral puede componerse por casillas básicas, contiguas y extraordinarias, en términos del artículo 175 del código local.

b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano.

c) Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios

propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las ocho horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo 200 del Código local.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el artículo 201, del código en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente, pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado.

Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros la de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores

presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital o municipal electoral correspondiente tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma.

Finalmente, cuando por razones de distancia o dificultad en las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del consejo distrital, a las diez horas los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Precisado lo anterior, es de señalar que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por la autoridad correspondiente para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 201, fracción I, del código local.

La única limitante que establece el código local, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los

nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, y que, además, sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos.

Sentado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, se tomarán en cuenta principalmente las documentales públicas generadas por la autoridad electoral y que obran en el expediente: a) copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; b) lista de funcionarios de las mesas de casillas autorizados conforme al Encarte.

Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 3, incisos a) y c) y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno.

N	CASILLA	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON ERRONEAMENTE LA VOTACIÓN SEGÚN LO ADUCIDO POR LOS RECURRENTES.	ENCARTE (FUNCIONARIOS DE CASILLA)	ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
1	134 B	Verónica Franco Moguel y Beatriz García Leal.	Margarita Cancino Palacios, Karely Pérez Hernández, Arturo Fernando Hernández Malpica, Reyna Navarrete García, Carlos Iradiel Chiguil Chacha, Casildo Manuel Vega Sánchez y Salvadora Altamirano	Margarita Cancino Palacios, Carlos Iradiel Chiguil Chacha, Verónica Franco Moguel, Beatriz García Leal.	Hubo corrimiento de funcionarios. Quien fungió como secretario originalmente era primer suplente. Se tomaron dos funcionarias de la fila, quienes pertenecían a la casilla, siendo las ciudadanas Verónica Franco Moguel y Beatriz García Leal, y de quienes aparecen sus registros en la

			Carrasco.		lista nominal de electores de la casilla en que fungieron en las páginas 13 y 14 con los números 254 y 291 respectivamente.
2	134 C1	Guadalupe Martínez Sánchez y Pedro Alberto.	María Elena Ramírez Meza, Eduardo Vega Altamirano, Ignacio Enrique Censo Sánchez, Willian Ricardo Fierro Mendoza, Hugo de la Cruz Ramírez, Yazmin Franco Hernández y Primitivo Domínguez Contreras.	María Elena Ramírez Meza, Hugo de la Cruz Ramírez, Guadalupe Martínez Sánchez, Pedro Alberto Ramírez Meza.	Hubo corrimiento de funcionarios. Quien fungió como secretario originalmente era primer suplente. Se tomaron dos funcionarios de la fila, quienes pertenecían a la casilla, siendo los ciudadanos Guadalupe Martínez Sánchez y Pedro Alberto Ramírez Meza., y de quienes aparecen sus registros en la lista nominal de electores de la casilla en que fungieron, en las páginas 4 y 10 con los números 66 y 207 respectivamente.
3	143 B	Flora Chahuentitla Carrasco.	Guadalupe Albuquerque Cruz, Edgar Iván Tepepa López, Juan Sandoval Cano, Iris Mar Vargas Flores, Rocío Antonio Mendoza, Estela Soriano Reyes y Reynaldo Rosario Cruz.	Luis Ángel Román Martínez, Edgar Iván Tepepa López, María Magdalena Torres Olivera, Flora Chahuentitla Carrasco.	Hubo corrimiento de funcionarios. Quien fungió como presidente originalmente lo era en la casilla 143 contigua 1. Se tomaron dos funcionarios de la fila, quienes pertenecían a la casilla, siendo las ciudadanas María Magdalena Torres Olivera y Flora Chahuentitla Carrasco y de quienes aparecen sus registros de la primera en la lista nominal de electores de la casilla 143 contigua1 y de la segunda en la lista de la casilla en que fungió, en las páginas 22 y 9 con los números 453 y 177 respectivamente

4	143 C1	Leticia García Martínez y María Victoria Posadas Mora.	Luis Ángel Román Martínez, Sury Sanday Salazar Hernández, Oscar Uriarte Platon, Julio Cesar Amador Grajales, María Magdalena Santiago Cid, Sonia Alvarado Hernández y María Magdalena Torres Olivera.	Sury Sanday Salazar Hernández, María Magdalena Santiago Cid, Leticia García Martínez, María Victoria Posadas Mora.	Hubo corrimiento de funcionarios. Quien fungió como presidenta originalmente era secretaria; quien fungió como secretaria originalmente era tercer suplente. Se tomaron dos funcionarias de la fila, quienes pertenecían a la casilla, siendo las ciudadanas Leticia García Martínez y María Victoria Posadas Mora, y de quienes aparecen sus registros de la primera en la lista nominal de electores de la casilla 143 básica y de la segunda en la lista nominal de electores de la casilla en que fungió en las páginas 18 y 12 con los números 368 y 236 respectivamente.
5	952 Ext 1	Epifanía Patricio Placido y Mariela Rosas Aguacate.	Araceli Severiano Antonio, Florencio Rosas Aguacate, Agustina Rosas Alvarado, Aurora Aguacate Ignacio, Alejandro Rosas Alvarado, Marciano Avendaño Margarita y Rodrigo Aguacate Ignacio.	Araceli Severiano Antonio, Florencio Rosas Aguacate, Agustina Rosas Alvarado, Aurora Aguacate Ignacio.	Coincidencia plena entre funcionarios designados y funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral.
6	970 B	Carlos Martínez Ramírez.	Cipriano Escobedo Martínez, Rita García Olivera, Norberto Carrera Espejo, Rosalino García Allende, Florencia Alvarado Sosa, Antonia Juana	Cipriano Escobedo Martínez, Florencia Alvarado Sosa, Aurelio Andrés Ramírez, Carlos Martínez Ramírez.	Hubo corrimiento de funcionarios. Quien fungió como secretaria originalmente era segunda suplente. Quien fungió como primer escrutador originalmente era

			Calleja Ramírez y Aurelio Andrés Ramírez.		tercer suplente, se tomó un funcionario de la fila quien pertenecía a la casilla, siendo el ciudadano Carlos Martínez Ramírez quien aparece según el SIIRFE ⁷ , en los registros de la lista nominal de electores de la sección 970.
7	1375 E1	Alto Carlos. Villar	Marcos Antonio Luna Colorado, Miguel Ángel Espiridion Martínez, Erika Marín Sánchez, María Dolores Pérez Rodríguez, Miriam Cortes Ortela, Darién de Ander José y Elicena Mayoral Rosaldo.	Miguel Ángel Espiridion Martínez, Darién de Ander José, Elicena Mayoral Rosaldo y Carlos Alto Villar	Hubo corrimiento de funcionarios. Quien fungió como presidente originalmente era secretario; quien fungió como secretario originalmente era segundo suplente; quien fungió como primer escrutador originalmente era tercer suplente; y quien fungió como segundo escrutador originalmente era segundo suplente en la casilla 1375 básica, según los datos del encarte.
8	1383 B	Amanda Alejandra.	Donny Vista Peña, Valentín Ramón Francisco, Diana Ronquillo Miguel, Alejandra Calixto Zaragoza, Marcelino Diego Sabino, Rosa Ramón Felipe y Emelia Castillo Miguel.	Donny Vista Peña, Alejandra Calixto Zaragoza, Hilda Alonso Esteban y Amanda Alejandro Norberto.	Hubo corrimiento de funcionarios. Quien fungió como Secretaria originalmente era segundo escrutador; quien fungió como primer escrutador originalmente era primer suplente en la casilla 1383 contigua 1; quien fungió como segundo escrutador fue una funcionaria tomada de la fila siendo la ciudadana Amanda Alejandro Norberto, quien aparece en el

⁷ SIIRFE (SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACION DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES) se realizó requerimiento a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral en la Entidad para que informara.

					registro de la lista nominal de electores de la casilla en la que fungió, en la página 4 con el número 64.	
9	1383 C1	Ponciano Lorenzo Ángeles Gregorio Gómez.	José y	Silvano Celestino Ramos, Horacio Ramón Tomas, Rita Sabino Alonso, Rogelio Casiano Tomás, Hilda Alonso Esteban, Santiago Simón Sánchez y Constantino Zúñiga Ramón.	Silvano Celestino Ramos, Rogelio Casiano Tomás, Ponciano José Lorenzo y Ángela Gregorio Gómez.	Hubo corrimiento de funcionarios. Quien fungió como Secretario originalmente era segundo escrutador; fueron tomados funcionarios de la fila, siendo los ciudadanos Ponciano José Lorenzo y Ángela Gregorio Gómez, quienes fungieron como primer y segundo escrutador y de quienes aparecen sus registros en la lista nominal de electores de la casilla 1383 básica, en las páginas 31 y 26 con los números de registro 650 y 540 respectivamente.
10	1390 Ext 1	Angelina Camilo Manuel.		Ranulfo Victoria Miguel, Estela Cortes Lucas, Mónica Andrés Miguel, Florencio Santiago Méndez, Carmen Contreras Basilio, Fernanda Santo Arenas y Roberto Victoria Ortela.	Ranulfo Victoria Miguel, Mónica Andrés Miguel, Florencio Santiago Méndez y Angelina Camilo Manuel.	Hubo corrimiento de funcionarios. Quien fungió como Secretario originalmente era primer escrutador; quien fungió como primer escrutador originalmente era segundo escrutador, fue tomado un funcionario de la fila, siendo la ciudadana Angelina Camilo Manuel quien fungió como segundo escrutador y de quien aparece su registro en la lista nominal de electores de la casilla en que fungió, en la página 3, con el número de registro 50.

1 1	1476 B	Noris Dalia Zenteno Regules.	María Belda Almaraz Ramírez, Marcelo Victoriano Guadalupe, Alejandra Antonio Lázaro, Ciriaco Sabino Narciso, Ángela Carrera García, Mariana Andrés Martínez y Magdalena Antonio Severiano.	María Belda Almaraz Ramírez, Marcelo Victoriano Guadalupe, Alejandra Antonio Lázaro y Ciriaco Sabino Narciso.	Coincidencia plena entre funcionarios designados y funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral.
1 2	1481 B	Candelaria Feliciano Alejandro.	Fernando Salvador Palacios, Rocelia Salvador Bonifacio, Isabel Agustín Pérez, Raúl Casino Andrés, Serafina Valentín Marcos, Fortunata Casino Palacios y Félix Bibiano XX.	Fernando Salvador Palacios, Rocelia Salvador Bonifacio, Félix Bibiano XX y Candelaria Feliciano Alejandro.	Fue tomada una funcionaria de la fila, siendo la ciudadana Candelaria Feliciano Alejandro, quien fungió como segundo escrutador y de quien aparece su registro en la lista nominal de electores de la casilla en que se desempeñó, en la página 8 con el número de registro 757.
1 3	1806 B	Álvaro Trinidad García.	Silverio Avendaño Carrera, Raymundo Velasco Cobos, Julián Ávila García, Irma García Duran, Josefina Caro Mojardin, Aurelia Barriguete García y Cecilia Carrera Ortiz.	Silverio Avendaño Carrera, Julián Ávila García, Cecilia Carrera Ortiz y Álvaro Trinidad García.	Hubo corrimiento de funcionarios. Quien fungió como Secretario originalmente era primer escrutador; quien fungió como primer escrutador originalmente era tercer suplente, fue tomada una funcionaria de la fila, siendo el ciudadano Álvaro Trinidad García, quien fungió como segundo escrutador y de quien aparece su registro en la lista nominal de electores de la casilla en que se desempeñó, en la página 15 con el número de registro 302.
1 4	0976 B	Floriberto Omar García García.	Floriberto Omar García García, Felicita Romero	Floriberto Omar García García,	Coincidencia plena entre funcionarios

			Sánchez, Francisca Dávila Flores, Silvia García Martínez, Rigoberto García Martínez, Feliciano García Cerqueda y Arturo García Andrade.	Felicita Romero Sánchez, Francisca Dávila Flores, Silvia García Martínez.	designados y funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral.
15	0975 Ext 1	Eulogía García Martínez y Eugenia Hernández Juan.	Adriana García Calixto, Adelina Carrera García Eulogio García Martínez, Eugenia Hernández Juan, Cornelio García Alvarado, Minerva García Juan y Sabina García Alvarado.	Adriana García Calixto, Adelina Carrera García Eulogio García Martínez y Minerva García Juan.	Hubo corrimiento de funcionarios, quien fungió como segundo escrutador; originalmente era segundo suplente.
16	1372 B	Pedro Beyanzo y Raiza Ramírez Hilario.	Ismael García Ortela, Juana Aldeco Castillo, Pedro Betanzos Ramírez, Raíza Ramírez Hilario, Antonio Agustín Galán, Uriel Barbis López y Elena Cabellero Tomas.	Ismael García Ortela, Juana Aldeco Castillo y Antonio Agustín Galán.	Hubo corrimiento de funcionarios, quien fungió como primer escrutador; originalmente era primer suplente.
17	1372 C1	Deysi Carmona Martínez.	German Antonio Lázaro, Lizbetzabeth Alonso Bautista, Deysi Carmona Martínez, María Antonio Rufino Betanzos, Alberto Antonio Cid, Juana Bravo Margarito y Placido Diego Verde.	German Antonio Lázaro, Lizbetzabeth Alonso Bautista y Juana Bravo Margarito.	Hubo corrimiento de funcionarios, quien fungió como primer escrutador; originalmente era segundo suplente.
18	1374 C1	Emanuel Quinta Espina y Nereyda Virgen Hernández.	Gabriela Servín Gasga, Artemia Quintana Coles, Emmanuel Quintana Espina,	Gabriela Servín Gasga, Artemia Quintana Coles, Nereyda	Hubo corrimiento de funcionarios, quien fungió como primer escrutador; originalmente era segundo

			Nereyda Virgen Hernández, Trinidad Ronquillo Cortez, Josefa Castro Díaz y María Del Socorro Rivera Carrera.	Virgen Hernández, Trinidad Ronquillo Cortez.	escrutador; y quien fungió como segundo escrutador originalmente era primer suplente.
19	1373 C1	Santiago Zacarías Avendaño.	Roberto Ronquillo Cortes, Ulises Raymundo Martínez Pavón, Santiago Zacarías Avendaño, Victoria Betanzos Prospero, Pablo Cerqueda Carbajal y Guadalupe Alvear Nolasco.	Roberto Ronquillo Cortes, Ulises Raymundo Martínez Pavón, Pablo Cerqueda Carbajal, y Victoria Betanzos Prospero	Hubo corrimiento de funcionarios, quien fungió como primer escrutador; originalmente era primer suplente.
20	1373 B	Griselda Bernabé Zarate y Eleuterio Antonio Celestino y Martha Simón Fernandez.	Leticia Ramírez Hernández, Griselda Bernabé Zarate, Susana Vidal Guadalupe, Verónica Carrera Vega, Luis Miguel Alfonso Calleja, Enrique Ramón Apolonio y Eleuterio Antonio Celestino.	Leticia Ramírez Hernández, Susana Vidal Guadalupe, Eleuterio Antonio Celestino y Martina Simón Fernández.	Quien fungió como segundo escrutador; originalmente era tercer suplente, en la casilla 1373 contigua 1.
21	1372 C2	Margarito Antonio Feliciano.	Yadira Carrera Merino, Elizabeth Gómez Alto, Janeth Ramírez Baltazar, Silvia Suarez peña, Margarito Antonio Feliciano, Marcial Alonzo XX y Teresa Ballesteros Antonio.	Yadira Carrera Merino Elizabeth Gómez Alto, Janeth Ramírez Baltazar, y Margarito Antonio Feliciano	Hubo corrimiento de funcionarios, quien fungió como segundo escrutador; originalmente era primer suplente.
22	1798 C1	María de la Cruz Fuentes.	Marisol Carrera García, María Isabel Cruz Santiago, Juan	Marisol Carrera García, María Isabel Cruz	Quien fungió como segundo escrutador ciudadana María

			Silvio García Díaz, Camilo Crisanto Estrada, Carmela García Gallardo, Francisco Carrera Martínez y German García Cerqueda.	Santiago, Juan Silvio García Díaz, María de la Luz Fuentes Robles.	de la Luz Fuentes Robles; originalmente era primer suplente, en la casilla 1798 básica.
2 3	0137 B	Cesar Alberto González López.	Brizeida Sánchez López, Cesar Alberto González López, Francisco Javier San Juan Santos, Omar Bruno Arriaga, Carlos Ovideo Cancino Carretero, Abigail Guadalupe Benítez Carrasco y Juan Carlos Sánchez López.	Cesar Alberto González López, Francisco Javier San Juan Santos, Omar Bruno Arriaga y Carlos Ovideo Cancino Carretero,	Hubo corrimiento de funcionarios, quien fungió como presidente; originalmente era secretario; quien fungió como secretario originalmente era primer escrutador; quien fungió como primer escrutador originalmente era segundo escrutador, y quien fungió como segundo escrutador era primer suplente.
2 4	0033 C1	Edgar Montes Domínguez y Agripino Tomas José.	José Ramírez Moreno, Antonio Alto Cid, Ana Roció Arenas Baltazar, Jaquelinne Becerril Martínez Castro Esteban francisco, Bertha Antonio Marcos y Isidro Esteban Cuate.	José Ramírez Moreno, Antonio Alto Cid, Ana Roció Arenas Baltazar y Jaquelinne Becerril Martínez.	Coincidencia plena entre funcionarios designados y funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral.
2 5	1392 C1	Elizabeth Feliciano Cuate.	Yesenia Vázquez Sargento, Norberto Ambrosio Valentín, Celestina Gregorio Miguel, Elizabeth Feliciano Cuate, Acacio Ramón Romualdo, Juan Cecilio Atilano y Ángela Francisco Ortela.	Yesenia Vázquez Sargento, Norberto Ambrosio Valentín, Elizabeth Feliciano Cuate y Acacio Ramón Romualdo.	Hubo corrimiento de funcionarios, quien fungió como primera escrutadora originalmente era segundo escrutadora, quien fungió como segundo escrutador originalmente era primer suplente.

2 6	1794 Ext 1	Olivas Sánchez Lazado.	Benjamín Silva López, Fernanda Granja Duran, Norberto Velasco García, Santiago Rodríguez López, Vicenta Tejeda Juan, Juan Andrade Bravo y Oliva Sánchez Lozada.	Benjamín Silva López, Fernanda Granja Duran, Norberto Velasco García y Oliva Sánchez Lozada.	Quien fungió como segunda escrutadora originalmente era tercer suplente.
2 7	1392 C2	Felipa Francisco López, Celestina Segura Francisco, Calorina Antonio Lázaro y Juan Cecilio Atilano.	Felipa Francisca López, Felipe Ángel Jiménez Patricio, Cecilio Segura Francisco, Onofre Antonio Lázaro, Carolina Antonio Lázaro, Paulino Dos Andrés y Casto Torres Cuate.	Felipa Francisca López, Cecilio Segura Francisco, Carolina Antonio Lázaro y Juan Cecilio Atilano.	Hubo corrimiento de funcionarios; quien fungió como secretario originalmente era primer escrutador, quien fungió como primer escrutador originalmente era primer suplente, y quien fungió como segundo escrutador originalmente era segundo suplente en la casilla 1392 contigua 1.
2 8	1379 C1	Mauricio Alto Ronquillo, Cito Agustín Marcos, Rosalba Agustín Pascual y Griselda barzabal Campos.	Juana Xochitl Ronquillo Menequin, Carmela Agustín Norberto, Paula Alto Hilario, Maximino Bartolo Joaquín, Jesús Vicente Mendez, Juan Anastacio Azamar y Emma Baltazar Cayetano.	Juana Xochitl Ronquillo Menequin, Carmela Agustín Norberto, Paula Alto Hilario, Maximino Bartolo Joaquín.	Coincidencia plena entre funcionarios designados y funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral.
2 9	0952 C1	Zeus Iván Miguel Feliciano.	Alberto Severiano Petrona, Gaudencia Abrahán Hernández, Hernestina Valdez Alvarado, Rubén Antonio García, Erasto Severiano Marcelino, Everardo Valdez García y	Alberto Severiano Petrona, Gaudencia Abrahán Hernández, Hernestina Valdez Alvarado y Zeus Iván Miguel Feliciano.	Se tomó funcionario de la fila, el ciudadano Zeus Iván Miguel Feliciano, quien fungió como segundo escrutador, pertenece a la sección, y de quien aparece su registro en la lista nominal de electores de la casilla en que

			Angelina Basilio Alvarado.		fungió, en la página 15 con el número de registro 312.
30	1380 B	Máximo Romero Bonito.	José Arnulfo Romero Benito, Elizabeth Severiano Alto, Venancia Romero Benito, Eloisa Sánchez Norberto, Lucina Santiago Guadalupe, Maximino Romero Benito y Cecilia Román González.	José Arnulfo Romero Benito, Elizabeth Severiano Alto, Venancia Romero Benito y Maximino Romero Benito.	Hubo corrimiento de funcionarios, quien fungió como segundo escrutador originalmente era segundo suplente.
31	0028 B	Matilde Roma bautista, Anastacia Tamayo Molina.	Antonio Tapia Román, Lilia Talledo Luna, Antelmo Cantero Córdoba, Juana Romero García, Isidra Alto Becerra, Dulce María Rodríguez Villegas e Isabel Sánchez Manso.	Antonio Tapia Roman, Matilde Roman Bautista, Atanasia Tamayo Molina. Datos del Prep, pues no se conto ni con la acta de la jornada ni la de escrutinio y computo según lo informado por IEEPCO.	Fueron tomadas funcionarias de la casilla 28 contigua 1, quien fungió como secretaria fue la ciudadana Matilde Roman Bautista quien originalmente era primera escrutadora, quien fungió como primera escrutadora fue la ciudadana Atanasia Tamayo Molina, quien originalmente era segunda escrutadora, según datos obtenidos del encarte
32	0134 B	Verónica Franco Maguel y Beatriz García Leal.	Margarita Cancino Palacios, Karel y Pérez Hernández, Arturo Fernando Hernández Malpica, Reyna Navarrete García, Carlos Iradiel Chiguil chacha, Casildo Manuel Vega Sánchez y Salvador Altamirano Carrasco.	Margarita Cancino Palacios, Carlos Iradiel Chiguil Chacha, Verónica Franco Moguel y Beatriz García Leal.	Hubo corrimiento de funcionarios, quien fungió como secretario originalmente era primer suplente; y se tomaron funcionarios de la fila, siendo las ciudadanas Verónica Franco Moguel y Beatriz García Lea, quienes pertenecen a la sección, y de quienes aparecen su registro en la lista nominal de electores de la casilla en que fungieron, en las páginas 13 y 14

					con el número de registro 254 y 291 respectivamente.
3 3	1473 B	Alfredo Amado Miguel.	María del Socorro Colmenares Arellanez, Librado Ulises Sarmiento Colmenares, Alfredo Amado Manuel, Silvia Suarez xx, Armando Aguilar Hernández, Beatriz Benito Marcial y Rosario Antonio Carrizosa.	María del Socorro Colmenares Arellanez, Alfredo Amado Miguel, Beatriz Benito Marcial y Silvia Suarez xx.	Hubo corrimiento de funcionarios, quien fungió como secretario originalmente era primer escrutador, quien fungió como primer escrutador originalmente era segundo suplente.
3 4	1475 B	Basilio Severiano.	Adán Antonio Díaz, Rodrigo Reguiles Calixtro, Bacilio Severiano Feliciano, Jesús Victoriano Antonio, Carmela Alto Petrona, Bárbara Regules Casiano y Silverio Antonio Calixtro.	Adán Antonio Díaz, Bacilio Severiano Feliciano, Jesús Victoriano Antonio y Silverio Antonio Calixto.	Hubo corrimiento de funcionarios, quien fungió como secretario originalmente era primer escrutador, quien fungió como primer escrutador originalmente era segundo escrutador, y quien fungió como segundo escrutador originalmente era tercer suplente.
3 6	972 B	Irma Aguilar Quiraga.	Oscar Carrera García, Maribel Aguilar Martínez, Víctor Aguilar Maldonado, Ana María Antonio García, Bonifacio Rivera Martínez, Nazario Andrade Martínez y Felipe Carrera Valladares.	Oscar Carrera García, Víctor Aguilar Maldonado, Ana María Antonio García, e Irma Aguilar Quiroga.	Hubo corrimiento de funcionarios, quien fungió como secretario originalmente era primer escrutador, quien fungió como primer escrutador originalmente era segundo escrutador, y quien fungió como segundo escrutador fue un funcionario tomado de la fila la ciudadana Irma Aguilar Quiroga de quien aparece su registro en la lista nominal de electores de la casilla en que fungió, en la página 1 con el número de registro 12.

3 7	06 B	Susana Campos.	Raquel Ruiz Guzmán, Franco Avendaño Maza, María Guadalupe Ramírez Gallardo, Alma Delia Rosas González, Miguel Amador Fructuoso, Asenciona Sánchez Soyuhua y Rosario Cacerez Mata.	Raquel Ruiz Guzmán, Franco Avendaño Maza, María Guadalupe Ramírez Gallardo, Miguel Amador Fructuoso.	Coincidencia plena entre funcionarios designados y funcionaros que fungieron el día de la jornada electoral.
3 8	0142 B	Dulce María Jiménez y Felipe López Ramírez.	Antonia de los Santos Escobar, Jorge Alberto Cortes Cortes, María Estela Cortes Sánchez, Isidro Cortez Cortez, Isidro Cortez Ramírez, Isabel Andrade Urbano y Atanasio Cabanzo Trinidad.	Antonia de los Santos Escobar, Isidro Cortes Ramírez, Dulce María Jiménez López y Felipe López Ramírez.	Hubo corrimiento de funcionarios, quien fungió como secretario originalmente era segundo escrutador, y quienes fungieron como primera y segunda escrutador fueron las ciudadanas Dulce María Jiménez López y Felipe López Ramírez de quienes aparece sus registros en la lista nominal de electores de la casilla en que fungieron, en las páginas 11 y 12 con los números de registro 223 y241 respectivamente.

Precisado lo anterior, a juicio de esta autoridad, los agravios esgrimidos respecto de las casillas que los recurrentes hacen valer **resultan infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

Lo anterior, toda vez que, por lo que respecta a las casillas 952 extraordinaria 1, 1476 básica, 976 básica, 33 contigua 1, 1379 contigua 1, y 6 básica, los funcionarios que

fungieron con los que fueron designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, coinciden plenamente, de ahí lo infundado de lo vertido por los recurrentes.

Ahora bien por cuanto hace a las demás casillas, con base en el cuadro inserto, debe decirse que los partidos recurrentes enuncian los nombres de las personas que a su juicio integraron las mesas directivas de casilla, sin embargo, del contenido de las actas de jornada electoral y de las de escrutinio y cómputo, así como de los datos del Encarte se desprenden que en algunos casos hubo corrimiento de funcionarios, o se utilizó funcionarios de casillas alternas pero que pertenecían a la misma sección, asimismo, se advierte que en algunos casos fueron tomados funcionarios de la fila, quienes aun cuando no fueron los previamente designados como funcionarios propietarios de casilla, estos cumplen con los requisitos exigidos por la norma electoral, pues son residentes en la sección electoral, y se encontraban inscritos en el padrón del Instituto Nacional Electoral, tal como se corroboró con las listas nominales y el informe rendido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado, y en virtud del cual informó los datos arrojados por el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, respecto de los funcionarios cuestionados, de ahí lo infundado de los agravios hechos valer por los recurrentes .

Sustenta lo anterior lo expresado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 16/2000⁸ con el rubro y texto siguiente:

⁸ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2001). Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 50.

PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.-

El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente "de entre los electores que se encuentren en la casilla", con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.

Por otra parte, es pertinente señalar que respecto de la casilla 28 básica, si bien es cierto no se cuenta con el acta de la jornada ni con la de escrutinio y cómputo, pues así lo manifestó mediante oficio IEEPCO/SE/2498/2016, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en respuesta a los requerimientos formulados por este Tribunal, también lo es que en la página oficial del Sistema Preliminar de Resultados Electorales, se advierte que dicha acta de escrutinio y cómputo de la precitada casilla fue subida al sistema, siendo la siguiente:

80

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, con el rubro y texto siguiente:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

Máxime que la votación de dicha casilla, fue recepcionada por personas facultadas para ello, pues lo único que ocurrió en el caso fue que hubo corrimiento de funcionarios, tomando a dos funcionarias de la casilla 28 contigua 1, para conformar la básica, cumpliendo con ello con la normatividad electoral, debido a que quien fungió como secretaria fue la ciudadana Matilde Roman Bautista quien originalmente era primera escrutadora, y quien fungió como primera escrutadora fue la ciudadana Atanasia Tamayo Molina, quien originalmente era segunda escrutadora, según los datos obtenidos del encarte.

Lo anterior, a fin de observar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, evitando que se dañe el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores, que efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente, sustenta lo anterior la

Jurisprudencia 9/98⁹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

En consecuencia, los argumentos vertidos por los partidos recurrentes resultan **infundados**.

e). Los Partidos recurrentes sostiene que existieron “irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación”, de conformidad con el artículo 76, inciso k), de la Ley Procesal Electoral del Estado.

Los Partidos recurrentes en sus escritos de demanda, señalan expresamente la causal de nulidad prevista en el inciso k) del artículo 76, de la Ley Adjetiva Electoral.

Misma que al analizarse, se debe tener en cuenta lo siguiente: el artículo 76, inciso k), de la Ley Procesal Electoral, establece que la votación recibida en casilla, será nula cuando se acredite:

ARTICULO 76.

...

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma...

De la lectura del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- a). Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b). Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c). Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y

d). Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en los incisos a), al j), del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las demás causales de nulidad de votación, da un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia visible en las páginas 685 y 688 de la Compilación Oficial

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, clave 20/2004, aprobada por la Sala Superior de este tribunal cuyo rubro es: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla, si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos:

En la doctrina, Eduardo Pallares señala el siguiente concepto del término acreditar: *“Probar algo. Asegurar o confirmar como cierta, alguna cosa.”*

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad. Lo que en el caso concreto no acontece, pues no se encuentran datos probatorios que demuestren tal hipótesis legal.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se estima que con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

El tercer supuesto normativo consiste que en forma evidente se pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla, no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones,

esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando, en lo posible, cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

El cuarto supuesto normativo consiste en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 39/2002 y la tesis relevante identificada con la clave S3EL 032/2004, visibles en las páginas

201 y 202, así como 730 y 731, respectivamente, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.—

Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).—

Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según

consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado, no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

El partido recurrente, respecto de las casillas 1476 básica y contigua 1, y 1478 básica y contigua 1, hace valer errores consistentes en no poder determinar si la votación asentada en las actas efectivamente correspondía a las casillas de mérito; en virtud de lo anterior se procede a analizar las actas de escrutinio y cómputo de las casillas precitadas, advirtiendo que si bien es cierto existen enmendaduras en las actas de escrutinio y

cómputo, en el área correspondiente al tipo de casilla, las mismas no dejan duda de a que casilla y tipo pertenecen, con lo cual es dable concluir que no es procedente la causa de nulidad hecha valer por los recurrentes máxime que la supuesta irregularidad no es determinante en el sentido de la votación y no reúne los requisitos previstos en la norma, aunado a lo anterior es pertinente señalar que como órgano jurisdiccional se debe apegar al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, a fin de evitar que se dañe el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente, sustenta lo anterior la Jurisprudencia 9/98¹⁰, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro siguiente: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Por lo anterior, este Tribunal, concluye que, el agravio expresado por los recurrentes, respecto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista por el inciso k), del artículo 76, de la Ley Adjetiva Electoral, deviene **infundado**.

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

f). Asimismo, los recurrentes invoca como causal de nulidad establecida en el artículo **77, fracciones I, II, III y V, de la Ley del Sistema de Medios y de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; misma que a la letra establece:**

Artículo 77.

Una elección será nula únicamente:

I. Cuando alguno o algunos de los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en los siguientes términos:

b). Tratándose de la elección de gobernador concurren en un 20°/° de las casillas electorales del territorio Estatal;

...

II. Cuando exista violencia generalizada en un distrito electoral o municipal; y

III. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

V. Cuando el candidato o Gobernador del Estado que haya obtenido constancia de Mayoría no reúna los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Estatal y en el Código.,

Respecto a la **fracción I, del artículo 77**, conforme a lo argumentado en el inciso **c)**, en dicha causal genérica, y toda vez que al haberse resuelto que no constituyen el 20% de las casillas electorales del Distrito Estatal, dicha causal genérica el elemento normativo que la compone, consiste en la acreditación de haberse declarado la nulidad en el 20% de las casillas para que opere tal efecto.

Por lo anterior, en el presente recurso de inconformidad, los agravios señalados como base de las causales de nulidad invocadas por los partidos recurrentes, han sido declarados infundados, y en consecuencia se encuentran firmes los resultados del cómputo de todas y cada una de las casillas de la elección de Gobernador, correspondientes al Distrito 01, con

sede en Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca; por lo que al no cumplirse el elemento normativo antes señalado, el agravio resulta **infundado**.

g). Por lo que respecta a la **fracción III, del artículo 77**, de la Ley de Medios, está causal de nulidad, que se ha dado en llamar "genérica" son los siguientes¹¹.

Es preciso que se hubieren cometido **violaciones**:

- a) Sustanciales.
- b) En forma generalizada.
- c) En la jornada electoral.
- d) En el distrito de que se trate.
- e) Plenamente acreditadas.
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la

¹¹ Se puede apreciar en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REC-297/2015 y SUP-REC-295/2015.

constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva.

Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el

día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Es en razón de lo anterior que, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede,

después de realizar un cómputo general, a **calificar la elección**.

En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo, no, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, del artículo 62, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en el cual se establece que son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, entre otros, **las declaraciones de validez de las elecciones, por nulidad de la elección**.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las

violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Por lo anterior, en el presente recurso de inconformidad, los agravios señalados como base de la causal de nulidad invocada por los partidos recurrentes, han sido declarados infundados, por lo que al no cumplirse el elemento normativo antes señalado, el agravio resulta **infundado**.

h). Asimismo, por lo que respecta, **a la fracción V, del artículo 77**, de la Ley Procesal, por la nulidad de la Constancia de Mayoría de Gobernador del Estado, que no reúna los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Estatal y en el Código.

Al caso, esta autoridad considera que la causal hecha valer deviene infundado, toda vez que, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió en el expediente **RA/17/2016 y acumulado**, que Alejandro Ismael Hinojosa cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política Federal y Local, así como con los requisitos previstos en el artículo 156, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para ser candidato a gobernador por la coalición juntos hacemos más integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Robustece lo anterior, la resolución **SUP-JRC-174/2016 y acumulados**, mediante la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJE), confirmó sendas resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional, que otorgaron el registro de Alejandro Ismael Hinojosa como candidato a Gobernador por la coalición “Juntos hacemos más” conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de Benjamín Robles Montoya por el Partido del Trabajo.

Al respecto, a juicio de este tribunal no se actualiza la causal de nulidad invocada por los partidos recurrentes.

Ello, porque los partidos recurrentes incumplen con la carga probatoria, dado que no ofrece medio de convicción alguno para acreditar sus aseveraciones, en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Para justificar tal aserto, debe decirse que en términos del artículo 9, de la Ley de Medios, los medios de impugnación deben cumplir con los requisitos siguientes: presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable; hacer constar el nombre del recurrente; señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre se pueda imponer; identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnada, y los preceptos presuntamente violados.

Del mismo modo, con el medio de impugnación se deben ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro del plazo para la presentación de la demanda y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Esto es así, porque el artículo 15, de la Ley de Medios, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, "solo son objeto de prueba los hechos controvertidos", con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Además, en principio, de acuerdo con el citado numeral "el que afirma está obligado a probar", por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinada consecuencia jurídica y, en particular, la parte actora tiene por principio la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias.

En el caso, los partidos recurrentes en su escrito de demanda solo esgrimen las causales de nulidad de la elección de Gobernador, contenidas en el artículo 77, fracciones I, II, III y V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo debió de haber probado ante este Tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, **lo que no aconteció en la especie.**

Por lo anterior, este Tribunal, concluye que de este agravio expresado por el Partido recurrente, respecto a la causal de nulidad de votación por existir violencia generalizada, violaciones sustanciales previstos en las fracciones I, II, III y V, del artículo 77, de la Ley Adjetiva Electoral, devienen **infundados**, porque constituyen como ya se dijo, agravios genéricos, donde la parte actora no especifica en qué consistieron las supuestas irregularidades que sucedieron el día de la jornada electoral, cuánto tiempo abarcó la pretendida irregularidad y dónde aconteció, es decir, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, ocurrieron los hechos irregulares.

i). Los partidos recurrentes hace valer las violaciones graves y generalizadas respecto del uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo serie A y serie B, lo cual pone en duda la certeza de la votación, y, por ende, debe declararse la nulidad de la elección en el Distrito Electoral.

A fin de analizar el mencionado concepto de agravio, es importante hacer las siguientes consideraciones.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos políticos y político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los medios jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

Por cuanto hace al principio de certeza, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y

¹² Visible en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-01086-2015.htm>

confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que el electorado pueda ejercer su derecho al voto universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez¹³.

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de

¹³ Criterio sustentado en los asuntos SUP-JRC-120/2001, así como SUP-JRC-487/2000 y acumulado, que dio origen a la tesis relevante: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las causales específicas de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En ese orden, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, cuando afecta o vicia en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

1). La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto tutelador de derechos humanos;

2). Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;

3). Se ha de constatar **el grado de afectación** que la violación al principio o a la norma constitucional, o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y

4). Las violaciones o irregularidades han de ser cualitativa y/o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

En suma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales es necesario que esa violación sea ejecutada, en un primer supuesto por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

El cumplimiento de tales requisitos tiene por objeto determinar si en los comicios se garantizó la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos tildados de irregulares, a fin de que el despliegue de acciones indebidas por parte de personas o entes ajenos a los procesos electorales no impidan el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente; esto es, mediante una violación que analizada a la luz del orden jurídico de la materia pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente.

Precisado lo anterior, como ya se dijo, los recurrentes hacen valer la violación al principio de certeza en el proceso de escrutinio y cómputo realizado en la elección de Gobernador del Estado, por el uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo series A y B.

Lo cual a su juicio dio como resultado la generación de resultados incorrectos, falsos e imprecisos, y, por ende, solicita se declare la nulidad de la elección en el Distrito Electoral 01 con sede en Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca.

A juicio de este tribunal son infundados los motivos de disenso que alegan los partidos recurrentes, ya que únicamente realiza afirmaciones genéricas, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron determinados hechos a los que califica como irregulares; lo anterior, en virtud de que si bien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, empero, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de

manera alguna implica que el impugnante pueda limitarse a realizar meras afirmaciones genéricas¹⁴.

En este sentido, los partidos recurrentes solamente se limita a indicar que:

De un muestreo aleatorio es posible advertir diversas irregularidades tales como:

-Fueron entregados al programa de resultados electorales preliminares las actas originales del acta final de escrutinio y cómputo que deberían encontrar dentro del paquete electoral correspondiente.

-En el programa de resultados electorales preliminares se encuentran actas series B, que son diversas a las copias entregadas a los representantes que corresponden a la misma serie B, pues de un análisis minucioso es posible advertir la diferencia entre signos caligráficos entre ambas actas.

-En el programa de resultados electorales preliminares se observan actas series B, sin embargo, fueron entregadas a los representantes de los partidos políticos series A, las cuales debieron ser inutilizadas, lo que evidencia un uso indiscriminado de las series A y B, lo que genera incertidumbre de lo acontecido en el escrutinio y cómputo de los votos y la entrega de paquetes electorales.

De lo manifestado por el accionante, se advierte que se limita a precisar de forma genérica que fueron entregadas actas originales de escrutinio y cómputo al programa de resultados electorales preliminares; que en dicho programa se encuentran actas series B, que son diversas a las copias entregadas a los representantes partidistas; además que, en el referido programa se observan actas series B; sin embargo, es omiso en señalar

¹⁴ Dicho criterio lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2411/2014 y acumulados.

siquiera cuáles son las actas de escrutinio y cómputo, y tampoco señala las inconsistencias que tiene cada acta, a efecto que este tribunal estuviera en aptitud de entrar a su análisis.

Es decir, los partidos recurrentes tiene la carga procesal de señalar en su demanda, la mención particularizada de las actas de escrutinio y cómputo que aparecen de forma incorrecta en el programa de resultados electorales preliminares, exponiendo, desde luego, los hechos que a su juicio son contrarios a la normativa electoral, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que en el programa de resultados electorales preliminares existen irregularidades que transgreden el principio de certeza, y por ende, genera resultados incorrectos, falsos e imprecisos, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Puesto que si la parte actora es omisa en señalar de manera particular las actas de escrutinio y cómputo que aduce fueron entregadas de forma incorrecta al programa de resultados electorales preliminares y además omite narrar concretamente los eventos en que descansa su pretensión, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por la impugnante, no podría permitirse que el juzgador abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Sirve a lo anterior la razón esencial de la Jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

Aunado a que, según lo establecido en el artículo 219, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el programa de resultados electorales preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el instituto o por los organismos públicos locales.

De tal suerte que, los resultados contenidos en el referido programa no trascienden al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, por ser de carácter meramente informativo y no vinculante; por tanto, este tribunal considera que los datos contenidos en el citado programa de modo alguno transgreden los principios y valores fundamentales concernientes a la integración de los órganos del poder público, a saber: la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De ahí, lo infundado de los agravios de mérito.

j). Asimismo, le causa agravio que la autoridad responsable de forma ilegal, sin motivación y fundamentación, se negó a llevar a cabo un nuevo recuento total, no obstante que fue solicitado por escrito y verbalmente al inicio del cómputo distrital, dado que se hizo un uso indebido y generalizado de los formatos series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, lo cual no genera certeza de cual formato es válido.

Tal agravio es infundado.

Ello, porque el uso indebido y generalizado de los formatos series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, no es causal para realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito electoral correspondiente.

En efecto, de conformidad con el artículo 237, párrafos 1 y 2, del código electoral, únicamente, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

Lo anterior, es conforme al artículo 311, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De tal suerte que, si los partidos recurrentes no solicitaron al inicio de la sesión de cómputo distrital el recuento de votos en la totalidad de las casillas, por existir indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que

postuló éste, fue igual o menor a un punto porcentual, devino improcedente su petición, y, por ende, conforme a Derecho el actuar de la autoridad responsable.

Sin que pase desapercibido para este tribunal que, los partidos recurrentes afirman que la responsable no haya determinado realizar el recuento total de los paquetes electorales para generar certeza en los resultados de la elección, toda vez que, se abrieron 49 -cuarenta y nueve- paquetes electorales, de tal suerte que a su juicio, lo procedente era abrir la totalidad de los paquetes, ya que al haberse encontrado inconsistencias en un elevado número de paquetes se trastocó el principio de certeza.

Tampoco le asiste la razón al recurrente, dado que, en caso de actualizarse el recuento de votos en la totalidad de las casillas, los 49 -cuarenta y nueve- paquetes electorales que aduce fueron materia del recuento parcial, se excluirían del recuento total, por haber sido objeto de recuento parcial, en términos de lo previsto en el artículo 237, párrafo 2, del código electoral.

De ahí que, el actuar de la autoridad responsable es conforme a Derecho y, por tanto, infundado el agravio de mérito, ya que los agravios señalados como base del recuento total señalado, han sido declarados infundados, al no cumplirse el elemento normativo antes señalado, y por ende no se actualizó la casual de mérito, resultando el agravio **infundado**.

k). Que la autoridad responsable omitió realizar de oficio el recuento de las casillas **142 Básica, 963 Básica, 964 Básica, 967 Básica, 968 Básica, 970 Básica, 971 Básica, 974 Básica, 975 Extraordinaria 1, 976 Básica, 976 Contigua 1, 1474 Contigua 2, 1802 Básica**, transgrediendo lo previsto en los artículos 236 y 237, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Al respecto, tal inconformidad, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, fue suficiente para tenerla como pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos en las casillas puntualizadas en el escrito de demanda.

De tal modo que, mediante interlocutoria de fecha once de agosto de la presente anualidad, se ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realizar nuevo escrutinio y cómputo de las casillas: **142 Básica, 963 Básica, 964 Básica, 967 Básica, 968 Básica, 970 Básica, 971 Básica, 974 Básica, 975 Extraordinaria 1, 976 Básica, 976 Contigua 1, 1474 Contigua 2, 1802 Básica**, ya que en todas esas casillas el número de votos nulos fue mayor a la diferencia entre los partidos o coaliciones que obtuvieron el primer y segundo lugares en votación.

En cumplimiento a lo anterior, con fecha veinte de agosto de la presente anualidad, se realizó el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas de referencia, el cual arroja los siguientes resultados:

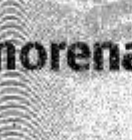
No	CASILLA	BOLETAS SOBREPUESTAS E INUTILIZADAS	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PUP	PNA	PSDO	MORENA	PRS	PAN-PRD	PRI-PVEM-PNA	PRI-PVEM	PRI-PNA	PVEM-PNA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	NULOS
1	142 B	189	84	84	6	24	7	2	6	41	0	0	4	2	8	0	0	0	32
2	963 B	146	2	128	14	0	41	5	1	11	13	116	0	0	0	0	0	0	27
3	964 B	96	0	45	19	3	9	7	0	16	11	55	0	0	0	0	0	0	89
4	967 B	169	0	44	22	1	163	8	0	10	33	118	0	0	0	0	0	0	60
5	968 B	100	1	27	4	0	59	5	0	3	8	47	0	0	0	0	0	0	46
6	970 B	169	2	109	13	3	69	3	0	12	44	105	3	0	1	1	0	0	55
7	971 B	62	1	25	12	2	53	1	1	8	8	31	1	0	0	0	0	0	35
8	974 B	71	0	8	16	4	28	3	1	11	6	38	1	0	0	0	0	0	47
9	975 Ex1	43	4	25	3	0	28	0	1	0	0	14	0	0	0	0	0	0	6
10	976 B	115	2	113	4	1	25	5	1	4	8	122	0	0	1	0	0	0	16
11	976 C1	117	1	89	8	1	49	3	2	3	5	111	0	0	0	0	0	0	0
12	1474 C2	117	23	147	14	6	35	11	3	20	152	2	2	0	1	0	0	0	0
13	1802 B	157	9	102	85	2	6	1	4	4	26	2	6	1	0	0	0	0	12

Ahora bien, del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas de referencia, en el cual, se reservaron cinco votos a efecto de que, este Órgano Jurisdiccional, realizará la calificación respectiva.

Los votos reservados relativos a las casillas 0142 básica, 964 básica y 976 contigua 1, son los siguientes:

GOBERNADOR
PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 - 2016
MARQUE EL RECUADRO DE SU PREFERENCIA

ESTADO FEDERATIVO DE OAXACA
01 DISTRITO ELECTORAL
MUNICIPIO
COSOLAPA

 PARTIDO ACCION NACIONAL JOSE ANTONIO ESTEFAN GARFIAS "PEPE TONO ESTEFAN GARFIAS"	 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA "ALEJANDRO MURAT HINOJOSA"
 PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA JOSE ANTONIO ESTEFAN GARFIAS "PEPE TONO ESTEFAN GARFIAS"	 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA "ALEJANDRO MURAT HINOJOSA"
 PARTIDO DEL TRABAJO ANGEL BENJAMIN ROBLES MONTOYA "BENJAMIN ROBLES MONTOYA"	 PARTIDO UNIDAD POPULAR FRANCISCO JAVIER JIMENEZ JIMENEZ
 PARTIDO NUEVA ALIANZA ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA "ALEJANDRO MURAT HINOJOSA"	 PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE OAXACA MANUEL PEREZ MORALES
 PARTIDO MORENA SALOMON JARA CRUZ	 PARTIDO RENOVACION SOCIAL NOAQUIN RUIZ SALAZAR

SI DESEA VOTAR POR ALGUN CANDIDATO(A) NO REGISTRADO(A) ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO

FOR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

MTM. GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NAJERA
CONSEJERO PRESIDENTE

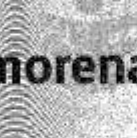
LIC. FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS
SECRETARIO EJECUTIVO

Casilla 142 básica (voto 1)

GOBERNADOR

UNIDAD FEDERATIVA OAXACA
01 DISTRITO ELECTORAL
MUNICIPIO
COSOLAPA

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 - 2016
MARQUE EL RECUADRO DE SU PREFERENCIA

 PARTIDO ACCION NACIONAL JOSE ANTONIO ESTEFAN GARFIAS "PEPE TONO ESTEFAN GARFIAS"	 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA "ALEJANDRO MURAT HINOJOSA"
 PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA JOSE ANTONIO ESTEFAN GARFIAS "PEPE TONO ESTEFAN GARFIAS"	 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA "ALEJANDRO MURAT HINOJOSA"
 PARTIDO DEL TRABAJO ANGEL BENJAMIN ROBLES MONTOYA "BENJAMIN ROBLES MONTOYA"	 PARTIDO UNIDAD POPULAR FRANCISCO JAVIER JIMENEZ JIMENEZ
 PARTIDO NUEVA ALIANZA ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA "ALEJANDRO MURAT HINOJOSA"	 PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE OAXACA MANUEL PEREZ MORALES
 PARTIDO MORENA SALOMON JARA CRUZ	 PARTIDO RENOVACION SOCIAL JOAQUIN RUIZ SALAZAR

SI DESEA VOTAR POR ALGUN CANDIDATO AL NO REGISTRADO, ME ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

MRO. GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NAJERA
CONSEJERO PRESIDENTE

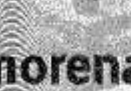
LIC. FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS
SECRETARIO EJECUTIVO

Casilla 142 basica (voto 3)

GOBERNADOR

ENTIDAD FEDERATIVA: OAXACA
01 DISTRITO ELECTORAL
MUNICIPIO: COSOLAPA

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 - 2016
MARQUE EL RECUADRO DE SU PREFERENCIA

 PARTIDO ACCION NACIONAL JOSE ANTONIO ESTEFAN GARFIAS "PEPE TONO ESTEFAN GARFIAS"	 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA "ALEJANDRO MURAT HINOJOSA"
 PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA JOSE ANTONIO ESTEFAN GARFIAS "PEPE TONO ESTEFAN GARFIAS"	 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA "ALEJANDRO MURAT HINOJOSA"
 PARTIDO DEL TRABAJO ANGEL BENJAMIN ROBLES MONTOYA "BENJAMIN ROBLES MONTOYA"	 PARTIDO UNIDAD POPULAR FRANCISCO JAVIER JIMENEZ JIMENEZ
 PARTIDO NUEVA ALIANZA ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA "ALEJANDRO MURAT HINOJOSA"	 PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE OAXACA MANUEL PEREZ MORALES
 PARTIDO MORENA SALOMON JARA CRUZ	 PARTIDO RENOVACION SOCIAL JOAQUIN RUIZ SALAZAR

SI DESEA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATURA NO REGISTRADA, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

Mtro. GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NAJERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS
SECRETARIO EJECUTIVO

Casilla 142 básica(voto 2)

GOBERNADOR

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 - 2016

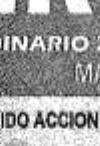
MARQUE EL RECUADRO DE SU PREFERENCIA

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

01 DISTRITO ELECTORAL

MUNICIPIO

SAN JOSE TENANGO

 PARTIDO ACCION NACIONAL JOSE ANTONIO ESTEFAN GARFIAS "PEPE TONO ESTEFAN GARFIAS"	 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA "ALEJANDRO MURAT HINOJOSA"
 PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA JOSE ANTONIO ESTEFAN GARFIAS "PEPE TONO ESTEFAN GARFIAS"	 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA "ALEJANDRO MURAT HINOJOSA"
 PARTIDO DEL TRABAJO ANGEL BENJAMIN ROBLES MONTOYA "BENJAMIN ROBLES MONTOYA"	 PARTIDO UNIDAD POPULAR FRANCISCO JAVIER JIMENEZ JIMENEZ
 PARTIDO NUEVA ALIANZA ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA "ALEJANDRO MURAT HINOJOSA"	 PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE OAXACA MANUEL PEREZ MORALES
 PARTIDO MORENA SALOMON JARA CRUZ	 PARTIDO RENOVACION SOCIAL JOAQUIN RUIZ SALAZAR

SI DESEA VOTAR POR ALGO IN CANDIDATO(A) NO REGISTRADO(A), ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NO VOTERE COMPLETO

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL



MTRO. GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NAJERA
CONSEJERO PRESIDENTE



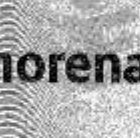
LIC. FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS
SECRETARIO EJECUTIVO

Casilla 964 básica

GOBERNADOR

ENTIDAD FEDERATIVA: OAXACA
01 DISTRITO ELECTORAL
MUNICIPIO: SAN JOSE TENANGO

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016
MARQUE EL RECUADRO DE SU PREFERENCIA

 PARTIDO ACCION NACIONAL JOSE ANTONIO ESTEFAN GARFIAS "PEPE TONO ESTEFAN GARFIAS"	 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA "ALEJANDRO MURAT HINOJOSA"
 PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA JOSE ANTONIO ESTEFAN GARFIAS "PEPE TONO ESTEFAN GARFIAS"	 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA "ALEJANDRO MURAT HINOJOSA"
 PARTIDO DEL TRABAJO ANGEL BENJAMIN ROBLES MONTOYA "BENJAMIN ROBLES MONTOYA"	 PARTIDO UNIDAD POPULAR FRANCISCO JAVIER JIMENEZ JIMENEZ
 PARTIDO NUEVA ALIANZA ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA "ALEJANDRO MURAT HINOJOSA"	 PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE OAXACA MANUEL PEREZ MORALES
 PARTIDO MORENA SALOMON JARA CRUZ	 PARTIDO RENOVACION SOCIAL JOAQUIN RUIZ SALAZAR

SI DESEA VOTAR POR ALGUN CANDIDATO(A) NO REGISTRADO(A), ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

MILRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NAJERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS
SECRETARIO EJECUTIVO

Casilla 976 contigua 1

Para este Órgano Jurisdiccional, los votos reservados en las casillas 142 básica(Voto 2) y 976 contigua 1, deben calificarse como válidos a favor del Partido del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220, párrafo 1, fracción I, del código local, ya que la marca en la boleta consiste en una equis teniendo presente que, por lo general, la marca “X” es la que se utiliza para expresar preferencia al votar, y la misma está puesta de manera clara sobre el emblema del citado partido, aun cuando existe en el voto de la casilla 142 básica (voto 2) una marca en el emblema de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y en el voto de la casilla 976 contigua 1, una línea sobre el emblema del partido de la Revolución Democrática, no se trata de alguna marca que los electores usen para manifestar su voluntad, al votar, sino de una marca sin trascendencia, que puede tener una intención distinta a la de votar por los partidos en mención, tal como lo ha sostenido La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien ha señalado que cuando se aprecie una línea diagonal sobre otro emblema, pero se advierte que la marca “X” tiene una intención clara de votar por otro partido político, el voto será válido.

Por otra parte, para este Órgano Jurisdiccional, los votos reservados en las casillas 142 Básica(votos 1 y 3) y 964 Básica, deben calificarse como votos nulos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220, numeral 1, fracción II y numeral 2, del código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que, los votos emitidos en forma distinta a la señalada serán nulos, así pues, cuando el elector marque dos o más cuadros

entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados; o en su caso, aquél emitido en forma distinta a la señalada como voto válido, es nulo.

La Sala Superior consideró que no es clara la intención de los votantes de elegir a una de las diversas opciones políticas que marcaron, teniendo presente que, por lo general, la marca “X” es la que se utiliza para expresar preferencia al votar; y que marcaron en diversas opciones políticas, ya que si bien, en otros emblemas se advierte que los electores marcaron una equis “X” no hay base para estimar que con ello, la intención del votante fue expresar rechazo o desagrado por los restantes Partidos Políticos dado que esa marca no fue realizada en todos los emblemas restantes. Por tanto, al no ser evidente la voluntad del elector, lo procedente es declarar nulos los votos. Asimismo, la Sala Superior estimó que son votos nulos, en virtud de que marcaron recuadros destinados a partidos políticos que no conformaron una coalición.

Sentado lo anterior, la calificativa correspondiente por parte de este Órgano Jurisdiccional, de las boletas reservadas, los resultados del nuevo escrutinio y cómputo no generan un cambio en dichos resultados ya que son votos nulos.

Por otra a parte, se insertan los resultados obtenidos de las actas originales de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas que fueron presentadas originalmente, por coalición, o en su caso, partido político, al tenor siguiente:

CASILLAS	142 B	963 B	964 B	967 B	968 B	970 B	971 B	974 B	975 Ex1	976 B	976 C1	1474 C2	1802 B	VOTACION TOTAL EN CASILLAS POR PARTIDO Y COALICION
PAN	84	2	0	0	1	2	1	0	4	2	1	23	10	130
PRI	83	128	45	45	27	109	25	8	25	113	89	147	102	946
PRD	6	14	19	22	4	13	12	16	3	4	8	14	85	220
PVEM	24	0	3	0	0	3	2	4	0	1	1	6	2	46
PT	7	41	9	163	59	69	53	28	28	25	49	35	6	572
PUP	2	5	7	8	5	3	1	3	0	5	3	11	1	54
PNA	6	1	0	0	0	0	1	1	1	2	2	3	3	20
PSD	41	11	16	10	3	12	8	11	0	4	3	21	4	144
MORENA	0	13	11	33	8	43	8	6	0	8	5	153	26	314
PRS	0	116	55	118	47	104	31	38	14	122	113	2	2	762
PAN PRD	4	0	0	0	0	3	1	1	0	0	0	2	5	16
PRI PVEM PNA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PRI PVEM	8	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	1	1	12
PRI PNA	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1
PVEM PNA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
VOTOS NULOS	36	27	90	60	46	57	35	47	6	15	25	26	13	483
VOTACIÓN TOTAL POR CASILLA	303	358	255	459	200	420	178	163	81	302	299	444	260	3722

En consecuencia, se arrojan los resultados de la sumatoria hecha por coalición, o en su caso, partido político, de las casillas impugnadas al tenor siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTOS
	CON NÚMERO
 COALICIÓN “CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA”	366

 COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS MÁS”	1025
 DEL TRABAJO	572
 UNIDAD POPULAR	54
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	144
 MORENA	314
 RENOVACIÓN SOCIAL	762
VOTOS NULOS	483
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	3707

Ahora bien, derivado del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas **142 Básica, 963 Básica, 964 Básica, 967 Básica, 968 Básica, 970 Básica, 971 Básica, 974 Básica, 975 Extraordinaria 1, 976 Básica, 976 Contigua 1, 1474 Contigua 2, 1802 Básica**, mediante interlocutoria de fecha veinte de agosto del presente año, de lo cual arroja los siguientes resultados:

No	CASILLA	BOLETAS SOBREPES E INUTILIZADAS	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PUP	PNA	PSDO	MORENA	PRS	PAN-PRD	PRI-PVEM-PNA	PRI-PVEM	PRI-PNA	PVEM-PNA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	NULOS
1	142 B	189	84	84	6	24	7	2	6	41	0	0	4	2	8	0	0	0	32
2	963 B	146	2	128	14	0	41	5	1	11	13	116	0	0	0	0	0	0	27
3	964 B	96	0	45	19	3	9	7	0	16	11	55	0	0	0	0	0	0	89
4	967 B	169	0	44	22	1	163	8	0	10	33	118	0	0	0	0	0	0	60
5	968 B	100	1	27	4	0	59	5	0	3	8	47	0	0	0	0	0	0	46
6	970 B	169	2	109	13	3	69	3	0	12	44	105	3	0	1	1	0	0	55
7	971 B	62	1	25	12	2	53	1	1	8	8	31	1	0	0	0	0	0	35
8	974 B	71	0	8	16	4	28	3	1	11	6	38	1	0	0	0	0	0	47
9	975 Ex1	43	4	25	3	0	28	0	1	0	0	14	0	0	0	0	0	0	6
10	976 B	115	2	113	4	1	25	5	1	4	8	122	0	0	1	0	0	0	16
11	976 C1	117	1	89	8	1	49	3	2	3	5	111	0	0	0	0	0	0	0
12	1474 C2	117	23	147	14	6	35	11	3	20	152	2	2	0	1	0	0	0	0
13	1802 B	157	9	102	85	2	6	1	4	4	26	2	6	1	0	0	0	0	12

Enseguida, se insertan los resultados obtenidos de la sumatoria realizada por coalición, o en su caso, partido político de las casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo, al tenor siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTOS
	CON NÚMERO
 COALICIÓN “CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA”	366

 COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	1028
 DEL TRABAJO	572
 UNIDAD POPULAR	54
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	143
 MORENA	314
 RENOVACIÓN SOCIAL	761
VOTOS NULOS	425
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	3651

En consecuencia, a efecto de realizar la recomposición del resultado de la votación correspondiente, en primer término, se procede a restar la votación asentada en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas como fueron presentadas originalmente y en seguida, sobre el resultado obtenido se realizar la operación aritmética antes descrita, asimismo, se procederá a realizar la sumatoria de la votación obtenida del nuevo escrutinio y cómputo, a

efecto de obtener la votación total emitida en el distrito correspondiente, como a continuación se plasman:

COALICIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN TOTAL ASENTADA EN EL ACTA PRIMIGENIA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS	VOTACIÓN SIN CONTEMPLAR LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN ASENTADA EN LAS ACTAS PRIMIGENIAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS
 COALICIÓN “CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA”	26134	366	25768
 COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS MÁS”	33109	1025	32084
 DEL TRABAJO	3962	572	3390
 UNIDAD POPULAR	661	54	607
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	825	144	681
 MORENA	8429	314	8115
 RENOVACIÓN SOCIAL	2053	762	1291
VOTOS NULOS	3034	483	2551
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	5	0	5
VOTACIÓN TOTAL	78212	3707	74505

Se procede a realizar la sumatoria respecto de votación sin contemplar los resultados de la votación asentada en las actas primigenias de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas y los resultados obtenidos de la sumatoria realizada por coalición, o en su caso, partido político de las casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo lo que nos arrojará la nueva votación total emitida.

COALICIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN SIN CONTEMPLAR LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN ASENTADA EN LAS ACTAS PRIMIGENIAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS	RESULTADOS OBTENIDOS DE LA SUMATORIA REALIZADA POR COALICIÓN, O EN SU CASO, PARTIDO POLÍTICO DE LAS CASILLAS QUE FUERON OBJETO DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	NUEVA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
 COALICIÓN “CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA”	25768	366	26134
 COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS MÁS”	32084	1028	33112
 DEL TRABAJO	3390	572+2 VOTOS RESERVADOS	3964
 UNIDAD POPULAR	607	54	661

 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	681	143	824
 MORENA	8115	314	8429
 RENOVACIÓN SOCIAL	1291	761	2052
VOTOS NULOS	2551	425 + 3 VOTOS RESERVADOS QUE SE DECLARARON NULOS	2979
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	5	0	5
VOTACIÓN TOTAL	74505	3656	78161

Con base en lo anterior, los resultados de la votación en la elección a Gobernador del Estado de Oaxaca, correspondiente al Distrito Electoral 01, con sede en Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, son los siguientes:

COALICIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN TOTAL
  COALICIÓN “CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA”	26134
   COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS MÁS”	33112

 DEL TRABAJO	3964
 UNIDAD POPULAR	661
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	824
 MORENA	8429
 RENOVACIÓN SOCIAL	2052
VOTOS NULOS	2979
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	5
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	78161

I). Que la actuación de la autoridad responsable transgrede el derecho de audiencia y debido proceso, porque a su juicio tenía la obligación de entregar inmediatamente el acta circunstanciada del cómputo distrital, a fin de garantizar que el recurrente ejerciera su derecho de impugnación en tiempo y forma, conociendo todas y cada una de las circunstancias que se dieron en el cómputo distrital.

Tal agravio es infundado.

Para justificar tal aserto, es necesario tener en cuenta que el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que todo acto privativo sea dictado por tribunales previamente establecidos, en un juicio en

el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento es de carácter complejo e involucra cuestiones muy diversas. Con este término la Constitución hace referencia, en parte, a lo que en otros sistemas jurídicos se denomina el debido proceso o también el debido proceso legal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (se trata de un criterio contenido en varios pronunciamientos de la Corte; por ejemplo, en el Caso Ivcher Bronstein, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123).

Así, la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

La garantía en comento debe interpretarse en el sentido no sólo de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que también ante cualquier ente que ejerza actos de autoridad.

De tal suerte que, las autoridades previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad.

Sirve como criterio orientador a lo expuesto la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación 217-228, Séptima Parte, página 66, Séptima Época, de rubro: **AUDIENCIA, GARANTÍA DE. SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

En el caso, como ya se dijo, los partidos recurrentes aducen que la actuación de la autoridad responsable transgrede su derecho de audiencia y debido proceso.

Ello, porque a su juicio la autoridad responsable tenía la obligación de entregar inmediatamente a la conclusión del cómputo distrital el acta circunstanciada, a fin de garantizar que el recurrente ejerciera su derecho de impugnación en tiempo y forma, conociendo todas y cada una de las circunstancias que se dieron en el cómputo distrital.

Lo infundado del agravio radica en que los partidos recurrentes por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral I con sede en Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, estuvo presente en la celebración del cómputo distrital de la votación para Gobernador, de tal forma que, conoció los actos desarrollados en la misma.

Se acredita lo anterior, del contenido del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la votación para Gobernador, misma que obra agregada en autos en copia certificada emitida por la secretaria del Consejo Distrital I con sede en Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno.

En efecto, este tribunal considera que no se transgreden los derechos de audiencia y debido proceso del partido recurrente, porque estuvo presente en la sesión de cómputo distrital y, por consiguiente, hizo valer su derecho de impugnar ante este órgano jurisdiccional, el medio de impugnación que se resuelve, mismo que en la presente resolución se tuvo por interpuesto de manera oportuna, en su escrito de inconformidad ofreció pruebas, mismas que en el momento procesal oportuno se desahogaron, y finalmente, se culmina este procedimiento, con el dictado de la presente resolución, que en su momento, se le notificara conforme a Derecho.

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 240 del código electoral, que regula el cómputo distrital de la votación para Gobernador, no se prevé que los consejos distritales tengan la obligación al término de la sesión de cómputo de entregar a los representantes de los partidos

políticos copia certificada del acta circunstanciada del resultado del cómputo distrital correspondiente.

De ahí lo infundado del agravio.

m). Asimismo, se viola el principio de certeza legalidad, en el Cómputo Distrital de la elección de Gobernador, en razón que existe una diferencia en el número de votos total emitida para la elección de Diputados y la de Gobernador de más de 1400 votos, que no tienen explicación lógica y razonable que la justifique, si no que por el contrario supone que se depositaron boletas de más en las urnas de la elección de Gobernador de las que se entregaron a los ciudadanos que votaron conforme a las lista nominal.

En el presente recurso, el objeto materia de estudio lo es la elección Gobernador, por tal motivo únicamente obra como parte del caudal probatorio todo lo relativo al expediente de la elección Distrital de Gobernador, más no de Diputados, de tal manera, que de lo manifestado por los accionantes, se advierte que se limita a precisar de forma genérica una diferencia en el número de votación emitida para la elección de Diputados y la de Gobernador; por lo que a efecto que este Tribunal Electoral, estuviera en aptitud de entrar a su análisis, los partidos recurrentes tiene la carga procesal de señalar en su demanda, la mención particularizada de las actas en que aparecen esas inconsistencias, exponiendo, desde luego, los hechos que a su juicio son contrarios a la normativa electoral, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que existe una diferencia en el número de votación emitida para la elección de diputados y la de Gobernador, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su

pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Puesto que si la parte actora es omisa en narrar concretamente los eventos en que descansa su pretensión, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por la impugnante, no podría permitirse que el juzgador abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Sirve a lo anterior la razón esencial de la Jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

Sin que pase desapercibido, que si bien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, empero, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental,

pero ello de manera alguna implica que el impugnante pueda limitarse a realizar meras afirmaciones genéricas¹⁵.

De ahí lo inoperante del agravio.

Séptimo. Efectos de la sentencia.

El efecto de la presente ejecutoria es modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado correspondiente al Distrito Electoral 01, con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, a efecto de quedar en los términos precisados en la parte del considerado sexto en el inciso k), de la presente resolución.

En consecuencia, la presente ejecutoria se deberá tomar en cuenta en la sección de ejecución que para tal efecto se abra al resolver el último de los recursos que se hubiere interpuesto en contra de la elección de Gobernador, en términos del artículo **69, de la Ley de Medios**.

Octavo. Notificación. De forma personal a los partidos recurrentes, así como a los terceros interesados, en el domicilio señalado para tal efecto, y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo Distrital responsable por conducto del Consejo General del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

¹⁵ Dicho criterio lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2411/2014 y acumulados.

RESUELVE

ÚNICO. Se modifican los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado, correspondiente al Distrito 01 con sede en Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, de conformidad con los datos obtenidos en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, en términos del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Notifíquese a las partes en términos del considerando **OCTAVO** de esta determinación.

En su oportunidad remítase los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y los **Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio**, quienes actúan ante el **Maestro Rafael García Zavaleta**, Secretario General, que autoriza y da fe.